



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

“Improcedencia del Otorgamiento de Régimen de Visitas a los Padres Agresores en el  
Ordenamiento Jurídico Civil Peruano”

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADA**

**AUTORAS:**

Edita Erminda Laiza Rodriguez (ORCID: 0000-0003-4051-7330)

Paola Stefany Cruz Chacon (ORCID: 0000-0001-9747-9940)

**ASESOR:**

Dr. Ruben Jhon Reyna Mantilla (ORCID: 0000-0001-8574-0734)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho de Familia

**TRUJILLO – PERÚ**

**2019**

## **Dedicatoria**

**A DIOS:** Por ser nuestro padre que nos guía siempre y nos da la sabiduría de avanzar y perseguir nuestros sueños.

**A MI MADRE:** Julia Chacon Paredes por apoyarme en mi carrera universitaria e impulsarme para seguir mis sueños, te agradezco con todo mi amor, eres mi soporte y motivo de seguir adelante.

**A MIS HERMANAS:** Pamela y Karla por estar conmigo en los buenos y malos momentos, por su amor y apoyo incondicional.

**A MIS PADRES:** Antonio Laiza Perfecto y Adelaida Rodriguez Sifuentes por el ejemplo de perseverancia y por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, valores y por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada por su amor incondicional .

**A MIS HERMANOS:** Pero en especial, a mi hermana Liliana Laiza Rodriguez por apoyarme durante mi carrera universitaria.

## **Agradecimiento**

Agradecemos a la Universidad Cesar Vallejo por la Formación Académica Profesional que nos ha brindado, a mis docentes por haberme brindado sus conocimientos, experiencias, que han sido importantes para fortalecer nuestras habilidades y competencias como Abogadas. Asimismo le agradecemos de una forma muy especial a nuestro asesor Dr. Ruben Reyna Mantilla por habernos guiado durante todo el desarrollo de esta investigación

## **Página del Jurado**

## Declaratoria de Autenticidad



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO



### DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Larza Rodríguez Edita Erminda  
estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo de Trujillo; declaro  
que el trabajo académico titulado  
" Improcedencia del otorgamiento de regímenes de visitas  
a los Padres Agresores en el Ordenamiento  
Judicial Civil Peruano."

Presentada, en 94 folios para la obtención del grado académico/título profesional de  
Derecho es de mi autoría,

Por lo tanto, declaro lo siguiente:

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación identificado correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo establecido por las normas de elaboración de trabajo académico.
- No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresadamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
- De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.

Trujillo, 4 de Julio de 2020

Larza Rodríguez Edita Erminda

Estudiante:

DNI: 70386238

CAMPUS TRUJILLO  
Av. Larco 1770.  
Tel.: (044) 485 000. Anx.: 7000.  
Fax: (044) 485 019.

fb/ucv\_peru  
@ucv\_peru  
#sairadelante  
ucv.edu.pe



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO



DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Paola Stefany Cruz Chacon
estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo de Trujillo; declaro
que el trabajo académico titulado
"Improcedencia del otorgamiento de régimen de
visitas a los padres Agresores en el ordenamiento
jurídico civil peruano"

Presentada, en 04 folios para la obtención del grado académico/título profesional de
DERECHO es de mi autoría,

Por lo tanto, declaro lo siguiente:

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación
- No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresadamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
- De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.

Trujillo, 4 de Julio de 2018

cruz chacon paola stefany

Estudiante:
DNI: 70541381

CAMPUS TRUJILLO
Av. Larco 1770.
Tel.: (044) 485 000. Anx.: 7000.
Fax: (044) 485 019.

fb/ucv.peru
@ucv\_peru
#saliradelante
ucv.edu.pe

## **Presentación**

La presente investigación apunta a determinar si se debe declarar improcedente que los padres agresores visiten a sus hijos que han sido víctimas de su violencia física y psicológica, todo esto en el extremo de que, existen opiniones divididas tanto en el campo del derecho como en otras ciencias, razón por la cual nos vemos en la necesidad de abordar esta problemática y sustentarla desde nuestro campo de estudios. Otra de las razones que dan pie a esta investigación es que el tema a investigar es que sus orígenes provienen de la esfera social, tomando como base a la afectación de derechos fundamentales a menores que se ven violentados por sus padres, sufriendo menoscabo tanto en el área física como mental, dañando gravemente su desarrollo y bienestar.

La presente investigación como bien se ha mencionado se ha propuesto alcanzar una solución sólida en base al objetivo general señalado líneas arriba, además de ello, se propone valerse de ciertos logros específicos que nos permitirán alcanzar nuestro fin último, siendo uno de ellos el determinar las consecuencias que puede acarrear las visitas de los padres agresores en los niños víctimas de su violencia familiar, ello se comprueba con el análisis teórico referido al régimen de visitas y los efectos materiales y mentales que acarrea los diferentes tipos de violencia.

A su vez, se tiene como segundo punto el de determinar la ponderación del interés superior del niño frente al derecho de visitas de los padres agresores, esto se evidencia mediante el estudio teórico de la naturaleza jurídica que posee el principio del interés superior del niño y las implicancias que este tiene a favor de las menores víctimas de violencia por parte de sus padres agresores, asimismo se tiene las respuestas dadas por los expertos en la materia los cuales abordaran sobre los aspectos necesarios para ocupar los vacíos dejados por la doctrina.

Por último, planteamos determinar la necesidad de regular exhaustivamente requisitos del régimen de visitas para los padres que hayan maltratado física y psicológicamente a sus menores hijos, puesto que en este último aspecto es el aporte sobre el cual recae nuestra investigación, siendo el producto observable que queremos presentar.

## Índice

<b>Dedicatoria</b> .....	ii
<b>Agradecimiento</b> .....	iii
<b>Página del Jurado</b> .....	iv
<b>Declaratoria de Autenticidad</b> .....	v
<b>Presentación</b> .....	vii
<b>Índice</b> .....	viii
<b>Resumen</b> .....	x
<b>Abstract</b> .....	xi
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA.....	1
1.2. ANTECEDENTES .....	4
1.3. MARCO TEÓRICO .....	7
<b>CAPÍTULO I</b> .....	7
“RÉGIMEN DE VISITAS” .....	7
1.3.1. Definición.....	7
1.3.2. Finalidad del Régimen de Visitas.....	7
1.3.3. Sustento Fáctico del Régimen de Visitas .....	8
1.1.1. Fundamento Legal.....	8
1.1.2. Personas Legitimadas Para Solicitar un Régimen de Visitas .....	8
1.1.3. Régimen de Visitas y Pago de Pensión Alimentaria .....	8
1.1.4. Aspectos procesales sobre el régimen de visitas.....	9
<b>CAPÍTULO II</b> .....	9
“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO” .....	9
1.1.5. Definición.....	9
1.1.6. Características .....	11
1.1.7. Funciones .....	12
1.1.8. Obligados a cumplir con el Interés Superior del Niño .....	14
1.1.9. Regulación del Ordenamiento Nacional e Internacional.....	15
<b>CAPÍTULO III</b> .....	15
“VIOLENCIA FAMILIAR” .....	15
1.1.10. Definición .....	15
1.1.11. Tipos de Violencia Familiar .....	16
1.1.12. Efectos en las Víctimas.....	18



1.2.	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	19
1.3.	HIPÓTESIS .....	20
1.4.	JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO .....	20
1.5.	SUPUESTOS U OBJETIVOS DE TRABAJO .....	22
<b>II.</b>	<b>MÉTODO</b> .....	22
2.1.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....	22
-	Estudio del Caso .....	23
2.2.	MÉTODOS DE MUESTREO .....	23
2.3.	RIGOR CIENTÍFICO.....	23
2.4.	ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS .....	25
2.5.	ASPECTOS ÉTICOS .....	27
<b>III.</b>	<b>RESULTADOS</b> .....	27
<b>IV.</b>	<b>DISCUSIÓN</b> .....	61
<b>V.</b>	<b>CONCLUSIONES</b> .....	66
<b>VI.</b>	<b>RECOMENDACIONES</b> .....	67
	<b>REFERENCIAS</b> .....	72
	<b>ANEXOS</b> .....	73

## **Resumen**

La presente investigación busca abordar el tópico teórico necesario para llegar a una conclusión sólida que le permita sostener la conclusión a la que arriba, por ello se ha creído conveniente sustentar la investigación en base a dos parámetros, el primero de ellos será el marco teórico – conceptual en donde se encontrará la base para poder guiar la propuesta a la que invita la presente investigación.

Por esa misma razón se ha creído conveniente que sea dividida en tres capítulos, en donde el primero de ellos abordará lo concerniente al régimen de visitas, el cual toca puntos como la definición, finalidad, fundamento legal y los aspectos procesales; como segundo capítulo se ha tenido en cuenta al interés superior del niño del cual se ha resaltado su definición, características, funciones, sujetos obligados y la regulación nacional e internacional, asimismo, como último punto para abordar teóricamente, se ha visto un capítulo relacionado a la violencia familiar que, ahonda sobre aspectos como la definición, efectos y la evolución de la ley.

Por ello, es que además de los puntos teóricos antes señalados se ha visto la necesidad de aplicar un cuestionario de guía de entrevista a expertos, del cual se busca extraer conocimiento a partir de sus experiencias en el área consultado, ayudándonos a arribar a respuestas que posean el sustento necesario para establecer conclusiones categóricas en la presente investigación.

### **Palabras Clave:**

Régimen de Visitas – Violencia familiar – Ordenamiento Civil Peruano

## **Abstract**

This research seeks to address the theoretical topic necessary to reach a solid conclusion that allows you to sustain the conclusion to which above, therefore it has been considered appropriate to support research based on two parameters, the first of which will be the theoretical framework - conceptual where you will find the basis to guide the proposal to which this research invites.

For the same reason it has been considered convenient that it be divided into three chapters, where the first of them will address what concerns the regime of visits, which touches on points such as definition, purpose, legal basis and procedural aspects; As a second chapter, the best interest of the child has been taken into account, from which its definition, characteristics, functions, obligated subjects and national and international regulation have been highlighted. Likewise, as a last point to approach theoretically, we have seen a chapter related to family violence that delves into aspects such as the definition, effects and evolution of the law.

For this reason, it is that in addition to the theoretical points mentioned above, there has been a need to apply a questionnaire for an interview guide to experts, which seeks to extract knowledge from their experiences in the area consulted, helping us to arrive at answers that have the necessary support to establish categorical conclusions in the present investigation.

### **Keywords:**

Visiting Regulations - Family Violence - Peruvian Civil Regulation

## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA

La presente investigación tiene como propósito poder analizar desde una perspectiva jurídica las implicancias y contravenciones que acarrea el permitir judicialmente las visitas a los progenitores agresores; a pesar que han marcado la vida de sus menores hijos por situaciones de maltrato familiar, en sus diferentes singularidades, tales como el maltrato psicológico, físico y hasta económico. Donde justamente esta situación de violación de derechos en agravio del niño, hace que la autoridad competente dicte una medida de protección en casos calificados como graves, ordenándose el internamiento de las menores víctimas dentro de los albergues, llamados también centros de atención residencial infantil.

Desde el marco normativo internacional del cual el Perú es parte, tenemos a la Convención de los derechos de los niños, ratificada el veinte de noviembre de 1989 que, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce derechos a los infantes, pero en especial y en concordancia con nuestro trabajo desarrollaremos el artículo nueve, primer párrafo señala:

*“Los países que pertenezcan a este instrumento internacional tienen el deber de proteger los progenitores no sean separados de sus niños, niñas, excepto cuando, por disposición de una autoridad judicial competente determine conforme a la ley indispensable la desuna del menor con su progenitor, dado que como autoridad velara por salvaguardar el principio del interés superior de toda niña, niño o joven, generalmente puede suscitarse cuando el menor sea víctima de maltrato, humillación, abandono por parte de sus progenitores.”*  
(UNICEF, 1989).

Por su parte, la normatividad nacional establece desde la Constitución Política vigente, artículo cuarto hace referencia que el Gobierno Peruano usará todos sus mecanismos jurídicos y sociales a favor de todo menor de edad que viven dentro de nuestro país.

En el Código de los Niños y Adolescentes exactamente ubicándonos en el artículo nueve reconoce a este tan mencionado principio que estamos estudiando, señalando que “El Estado y sus organismos, instituciones trabajarán en pro de los niños y cualquier decisión que se tomará será teniendo primordialmente en cuenta el hacer respetar sus derechos.”

De acuerdo a la última modificación de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar modificada mediante la Ley N° 30364, contempla en su noveno artículo lo siguiente: “*Que los integrantes de una familia tienen el derecho a vivir sin ninguna violencia (...)*”.

Sin duda tenemos un compendio de normas del ámbito internacional y nacional que resguardan el derecho de vivir sin violencia , sin embargo la violencia contra los niños subsiste y se materializa a través de distintos actos, que infringen los derechos reconocidos en pro de los niños y niñas suscitados dentro de su hogar lo que constituye una clara evidencia que el *deber ser* de las normas no se condice con la realidad, pero más allá de ello, la situación más inverosímil de aceptar, es que a los creadores de situaciones humillantes y desgarradoras en agravio físico y psicológico de los miembros más vulnerable de la familia , los niños , que son internados en albergues del país ,se le conceda el derecho a estos padres agresores a visitar a los menores que han sido víctimas de su violencia , por ende es una situación discutible desde todo punto de vista, tal como fue por ejemplo en una de las cuestionadas decisiones judiciales de la Sala Mixta Vacacional de la Corte de Justicia de Lambayeque mediante el expediente N° 916-2012, donde pese a que se demostró sentimientos de dolor, amargura, tristeza y baja autoestima de los menores violentados por su madre se le otorgó el derecho de visitas basando su resolución como único fundamento que la relación estaba totalmente dañada y si los magistrados decidían prohibir cualquier tipo de contacto de la agresora con sus hijos sufrirían consecuencias mayores, perdiéndose el vínculo materno filial, siendo que el régimen de visitas el cual fue otorgado a la madre por lo que consideraron que no afectaba la integridad del niño y se busca fortalecer las relaciones armónicas entre las partes. Tal hecho que vale mencionar fue apelado e impugnado mediante recurso de Casación.

Pero en nuestra ciudad, también se presenta diferentes criterios judiciales de nuestros operadores de justicia, por ejemplo tenemos el expediente N°10643-2017(aún en trámite), donde la Municipalidad de oficio interpuso denuncia de maltrato físico y psicológico en contra de la niña P.G.R.C. de apenas 6 años de edad quién lastimosamente proviene de un padre drogadicto y alcohólico, y su madre una persona totalmente sumisa por violencia familiar bajo el poder de manipulación de su pareja y padre de la menor; por lo que se ordenó que la menor fuera evaluada por los médicos de Pediatría, Neuropediatra y Psicología del Hospital Belén arrojando un diagnóstico deprimente donde su estado emocional está altamente afectado, llegando hasta autoagredirse; es así que el 6to Juzgado de Familia ordenó el internamiento de la menor en el albergue infantil Santa Rosa de Quirihuac -Trujillo, sin embargo es el mismo Juzgado quién autoriza las visitas de los padres agresores para con su niña albergada mediante resolución N° 08 de fecha 09 de Febrero de 2018 la misma que, tiene como único fundamento el buscar fortalecer el vínculo paterno filial, sin tener en consideración el bienestar superior del niño, pues no existe ningún indicio técnico, médico que aconseje que es más recomendable para la niña.

Entonces como a pesar de que tenemos normas que protegen al infante es posible que aún en estos casos se dicte el otorgamiento de régimen de visitas bajo el sustento que es un derecho de los padres, pues consideramos que bajo un tedioso análisis demostraremos a lo largo de esta investigación derechos que se sobrepongan sobre régimen de visitas de los progenitores agresores y poder plantear algún mecanismo de solución que impida que estas visitas retrasen el avance del menor aldeano quiénes reciben tratamiento dentro del albergue mencionado y puedan superar así dichas circunstancias que les tocó vivir.

## 1.2. ANTECEDENTES

Este problema no ha sido muy estudiado por nuestra doctrina y expertos en la materia, existiendo pocos trabajos al respecto. Lo cual nos permitirán fortalecer nuestra postura argumentativa de nuestra investigación, así tenemos:

### Ámbito Internacional:

Tocalema. L. (2017) en su tesis sobre *“La interrupción sobre el régimen de visitas y su episodio jurídico en beneficio del menor, en el módulo jurídico de la familia, joven, infancia de Riobamba, en el año 2015”* realizada por la Universidad Nacional de Chimborazo.

Riobamba, Ecuador. Concluyó que: *La justicia nacional debe precautelar el interés del infante y por ende prohibir el derecho de visitas de los padres, cuando existan pruebas eficientes en la cual demuestren el atropello de los derechos de los pequeños albergados como consecuencia del derecho de visitas”*. (Pág. 59)

Zarza M. (2011) en su tesis sobre *“Los menores ante la Violencia Doméstica”* elaborada en la Universidad de Salamanca. España. Nos mencionó que: *“El régimen no debería otorgarse a los padres agresores porque es nocivo para el menor, más aún cuando el niño ha vivenciado la agresión en forma indirecta ya sea en su madre u otro miembro de la familia, lo cual como consecuencia puede ser un referente traumático”*. (Pág. 95)

Rodríguez, J. y Tunarosa, R. (2005) sobre *“El maltrato infantil y su prevención en Firavitoba”* elaborada por la Pontificia Universidad Javeriana. Santafé de Bogotá. Colombia. Nos dice: *la violencia por lo general se inicia en un hogar familiar mal consolidado, carente de sentimientos positivos por razones de crianza, de frustraciones, entre otros motivos; siendo la única manera de desfogar su represión a través de los maltratos.*

Hernández Silva. (2007). sobre: *“Maltrato Infantil: la calidad técnica y su evaluación, los contenidos de los espacios web chilenos”* elaborada por la

Universidad de Chile, Santiago de Chile. Finalizo de la siguiente manera: “*Que teniendo al alcance inmediato la fuente de internet, debería trabajarse para ser usado como un mecanismo de prevención y promoción sobre el maltrato del menor.*” (pág. 89).

#### Ámbito Nacional:

García, A. (2015). sobre: “*régimen de visitas y crimen familiar para el culpable en el ámbito nacional*” realizada en la Universidad de Piura. Piura, Perú. Nos menciona: “*sobre el régimen hacia al padre agresor es un deber subjetivo en medida a que todo daño psicológico no se puede definir ciertamente pero que sin embargo es negativa para el niño víctima de violencia familiar pues retrasa en toda medida la superación de esa crisis, vulnerando aún más su derecho a una integridad psíquica*”. (Pág. 100)

Hernández, A. (2013) en su tesis sobre “*el acceso de justicia y sus obstáculos a las víctimas de violencia psicológica en el proceso de la violencia familiar en nuestro Perú. ¿Pronunciamientos equitativos con enfoque ante los derechos humanos y de género?*” realizada en la prestigiosa Universidad Pontificia Universidad Católica de nuestro País. Lima, Perú. Concluyó “*determinó que todos los Jueces deberían ser preparados, capacitados en base a temas de violencia familiar para que sus resoluciones no perjudiquen a las víctimas y se evite fortalecer aún más la violencia*”. (Pág. 73).

Quispe, D. (2017) nos refiere sobre: “*la falta de las visitas de los infantes, en los lugares especializados de Familia de la ciudad de Lima-2015*” realizada en nuestra Universidad Cesar Vallejo. Lima, Perú. Concluyó: *que las visitas, también son aquellas que facultan un derecho a los padres, pero su incumplimiento a pesar de los casos de violencia familiar por un lado elimina la relación paterno filial y los lazos afectivos, pero tenemos también el otro lado que dicha autorización puede generar daños emocionales peores de la situación que origino la violencia.*



### Ámbito Local:

Reyes de la Cruz, M. (2016) sobre *“el abandono de las y los residentes en la Influencia de violencia familiar en el centro de atención residencial Hogar de Esperanza-Distrito de Salaverry: 2016”* desarrollada por la Universidad Nacional de Trujillo, Perú. Finalizo diciendo: *“El 52% de los niños que residen en el albergue infantil “Hogar de Esperanza”, presentan una muy baja autoestima como consecuencia del maltrato físico y psicológico que han recibido en sus hogares, mostrándose devastados, decaídos, desolados y con mucha angustia.”* (Pág. 98)

Altamirano, M. (2014) nos refiere sobre *“violencia familiar y sus modificaciones en el marco simbólico de la ley”* realizada en la Universidad Nacional de Trujillo. Perú. Concluyó: *“Evidenciamos que esta modalidad sobre la violencia familiar se ha elevado en un gran porcentaje la violencia psicológica sobre la física, desprotegiéndose el bien jurídico de la integridad psicológica, debido a que no existe en la norma un criterio para valorar el daño psíquico a los miembros del grupo familiar.* (Pág. 90)

Guzmán, N. (2016). tesis sobre *“La regulación y necesidad del otorgamiento del régimen de visitas a los padres que deben la pensión alimenticia, como una forma de protección al interés superior del niño y del adolescente. Arequipa, 2015”* realizada por la Universidad Nacional de San Agustín. Arequipa, Perú. Concluyó: Que nuestra regulación jurídica y los pronunciamientos por parte del tribunal constitucional y la corte suprema, se determinó que las visitas están vinculado a asuntos económicos como el justo cumplimiento de las obligaciones alimentarias, pero más no regula otro requisito de real relevancia sobre violencia familiar.

### 1.3. MARCO TEÓRICO

#### CAPITULO I

##### “RÉGIMEN DE VISITAS”

###### 1.3.1. Definición

Canales, C. (2014) refiere sobre las visitas “es la que permite que los padres e hijos tengan el contacto tanto físico, emocional y afectivo del menor, además ayudara al fortalecimiento del vínculo paterno filial a favor de ambos.

Por lo tanto, nosotras definimos a las visitas como un derecho de los progenitores con sus menores, y viceversa, por lo que el contacto entre ambos va a permitir a constituir un valioso aporte en el desarrollo emocional y físico por ende se debe brindar todas las facilidades para que ambos tengan un contacto armonioso y favorable.

###### 1.3.2. Finalidad del Régimen de Visitas

Kielmanovich. J. (2008) nos señala que “la finalidad que se busca con las visitas es alcanzar la armonía entre el ámbito familiar. Por lo tanto, se debe establecer y contemplar el interés de los padres y de los infantes, y cuando estemos frente a esta situación debemos siempre privilegiar al niño, debe indicar, además; que su interés del menor siempre será de carácter prioritario por lo que no se debe desnaturalizar la relación con sus progenitores”.

Canales, C. (2014) Refiere que, lo que se busca con este mencionado régimen es favorecer la relación que exista entre padre e hijo Entonces, con la figura de este régimen de visitas es que los hijos no los vean como extraños a los padres. “Este afán de obtener trato con los hijos obedece a móviles humanos y respetables, en el caso que exista divorcio entre los padres no será impedimento que se le reconozca como tal al menor” (Plácido Vilcachagua, 2010). “La necesidad de mantener la solidaridad e integración familiar, así como proteger los afectos es el fundamento de este derecho,

teniendo como beneficiario al niño y no a los adultos, como se ha establecido en muchas sentencias judiciales” (Varsi Rospiglioso, 2009).

### 1.3.3. Sustento Fáctico del Régimen de Visitas

El autor Landa, T. (2008) Señala “El sustento factico del régimen de las visitas se fundamenta en el vínculo y las afectuosas relaciones con sus parientes.

- En el parentesco

Conlleva a los sujetos secuelas que permanecen ante el vínculo familiar, lo cual tienen el derecho a relacionarse entre ellos, además va a derivar el régimen de visitas cuando la relación pueda estar afectada, entonces podemos mencionar que el vínculo de sangre concede a los padres el derecho a las visitas..

- En lo afectivo

Las visitas se justifican a través de la relación que une al titular del derecho y el menor. Sin embargo hay situaciones en las que se sin mediar parentesco habría lugar a las visitas, prevaleciendo el afecto o cariño.

#### 1.1.1. Fundamento Legal

(VER ANEXO 1ºA)

#### 1.1.2. Personas Legitimadas Para Solicitar un Régimen de Visitas

(VER ANEXO 1ºB)

#### 1.1.3. Régimen de Visitas y Pago de Pensión Alimentaria

Respecto al código de niños y adolescentes en su artículo 88º hace referencia que los padres que no cuenten con la Patria Potestad pueden visitar a sus hijos ya que es un derecho que les corresponde, y para ello ; tendrán que acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. (Aguilar Llanos, 2013).

Por su parte la Corte Suprema, en la Casación N° 2204-2013-Sullana, hace mención que el incumplimiento alimenticio no puede restringir al progenitor el derecho de visitas. Por lo tanto, es derecho del infante a mantener directamente una relación con su progenitor, de acuerdo al principio interés superior del niño y al derecho de gozar de una familia

#### 1.1.4. Aspectos procesales sobre el régimen de visitas

Podemos advertir, es un derecho de los progenitores que no ejerzan la patria potestad o la tenencia de su hijo a visitar a sus hijos. Cabe recalcar que los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad también tienen derecho a las visitas, en caso que unos de los padres hubieran fallecido, o no se tendría conocimiento de su paradero o se encontrara fuera de su domicilio. Inclusive, cuando todavía los progenitores no hubieran fallecido, este régimen de visitas se puede otorgar a los parientes ya antes señalados y también a terceros no parientes cuando lo justifique el interés del niño inclusive los parientes hasta el segundo grado de afinidad.

Entonces podemos decir que la tenencia al igual que el régimen de visitas, se puede variar de acuerdo a las situaciones, pero siempre poniendo como prioridad al interés del menor. Inclusive, en caso que no se cumple se procederá a la aplicación de la ley, cabe mencionar también si se presencia resistencia se podrá optar por variar dicha tenencia. En este caso, cuando se solicite esta variación se tramitara como una nueva acción ante el juzgado especializado que tubo por conocimiento el primer proceso. ( VER ANEXO N°1 C).

## CAPÍTULO II

### “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”

#### 1.1.5. Definición

Placido, A. (2008), nos dice que: “ es el conjunto de condiciones adecuadas en la vida del menor protegiendo sus derechos que les corresponde,

resguardando su integridad .

Ramírez, S. (2008) manifiesta “ acerca de los derechos fundamentales lo cual están vinculados directamente con este principio del interés superior del menor, pues se manifiestan de la misma forma y además existe entre ambos una relación directa, pero también sirve para su validación, vigencia y afectividad de estos últimos. Entre unos de los derechos más protegidos constitucionalmente por el interés superior del niño, tenemos el derecho a un nombre que es nada menos que el derecho a una identidad que le corresponde a todo niño “.

Como menciona Benjamín Aguilar (2010) : “toda acción, medida y/o política que se exponga se deberá considerar como prioridad lo que sea más útil para ellos y que siempre se deberá considerar el principio del interés del niño cuando estemos frente a otro interés . Su desarrollo y protección debe estar por encima de cualquier circunstancia.” Cabe, mencionar que este principio hace a todas las normas que conciernen al infante, es de suma obligatorio su acatamiento.

El Tribunal Constitucional, menciona : “es una obligación, el proteger por la privanza de sus intereses y vigencia de los derechos del menor, resaltando que ante cualquier riesgo el interés superior del niño, innegablemente, debe ser preferible ante cualquier otro interés . como sabemos la niñez, compone un conjunto de personas de protección e interés primordial para la comunidad y el estado. Es por ello que todas las políticas estatales lo deben dispensar a un cuidado superior.

En efecto, en la contingencia de un conflicto ante el supuesto interés del mayor sobre el infante, predominara siempre este último; porque parte de su índole reside en la necesidad de defensa de los derechos de aquellos que no pueden ejercer en su totalidad por ellos mismos, ya que por el avance en la cual se encuentra, no puede responder ante una violación de sus derechos, tampoco oponer resistencia. En este caso, los derechos del infante y del adolescente deberá ejecutarse respecto al interés superior del niño, principio otorgado de fuerza normativa y que en el presente caso debe ser concebido como vértice de interpretación de los derechos (de los

menores favorecidos) materia de la controversia constitucional que nos ocupa.

Atendiendo lo dicho anteriormente, nuestra postura se decanta en expresar que este principio es aquel que beneficia en todo su esplendor al menor, el cual sirve de sustento para su desarrollo integral.

#### 1.1.6. Características

Según Zermatten, J. (2013), nos señala que el principio superior del menor se caracteriza de la siguiente manera :

- Este principio no es un derecho sustancial o subjetivo stricto sensu, sino que este principio nos va a permitir interpretar en todas sus medidas a favor del menor.
  
- La Convención de los derechos del niño en su artículo 3.1 de imponer una obligación a los Estados, de que este principio ya antes mencionado sea un tema inmediato para decidir y tomar decisiones referentes a los infantes y jóvenes.

Nuestra postura, como se puede apreciar de las características antes señaladas, sobre este principio, posee una característica para ser usado en aquellos espacios que haga posible el beneficio de los menores, así como, su consideración en toda decisión que se les atañe.

Si bien es cierto se observa un deber evidente, entre diversas reglas observadas en la Convención sobre los Derechos del Niño solo es una, también sobre diferentes fuentes legales tanto internacionales como nacionales. Esto es de suma importancia porque nos va a permitir más adelante conocer, que el estándar más alto que tiene el Perú en cuanto a protección a este importante principio del menor y del adolescente, para ello, resaltemos lo siguiente:

- 1) Es indeterminado este concepto con lo cual en la práctica se deberá aplicar. Estas situaciones individuales o de un grupo de niños se deberá solucionar con la ayuda de la jurisprudencia.

- 2) Este principio está inmerso en un espacio y tiempo en particular. Por lo que, el conocimiento científico tendrá que depender constantemente de su evolución y se tendrá que tener en cuenta los tipos de interpretaciones para su validez.
- 3) Para la toma de decisiones en cuanto al principio del interés superior del menor, se tendrá que considerar a mediano, corto y largo plazo.
- 4) El conocimiento se sigue desarrollando porque es un principio en constante avance.
- 5) Este criterio es doblemente subjetivo. Por un lado, tenemos la, subjetividad individual (que incluye las ideas de lo que significa el interés superior para los padres (o representantes legales), para el niño en razón y para el juez que tiene a su cargo tomar decisiones). Y por otro lado subjetividad colectiva (en una sociedad, en cualquier momento de la historia, existe una idea de lo que es mejor para un niño).

Entonces podemos decir que el concepto es de naturaleza dinámica la cual debe ser ayudado por la jurisprudencia a fin de que, se pueda coadyuvar con la resolución de casos concreto, en donde deberá primar los siguientes efectos a mediano, corto y largo plazo, ya que por su naturaleza de este principio permite que sea de un desarrollo constante, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del mismo.

#### 1.1.7. Funciones

Según Zermatten, I. (2013) refiere que, este principio se caracteriza por dos funciones "clásicas" una de ellas es fiscalizar y la segunda es la de hallar una solución a favor de los niños.

- 1) Criterio control: sirve para asegurar las obligaciones y el ejercicio de sus

derechos de los niños sean considerados y proporcionados. En contenidos referentes al derecho de familia, servicios de protección de los niños, las situaciones de cuidado alternativo y los casos de migración es necesario determinar si el interés superior del niño ha sido considerado.

- 2) Criterio de Solución: apoya al interés de todos aquellos funcionarios facultados para tomar medidas con la finalidad de arribar a tomar decisiones apropiadas en casos que implican a los infantes. Así, en este caso se debe llegar a solucionar con el mejor impacto positivo o el menos negativo para el joven y el infante.

Nuestra postura es compartida con lo dicho por el autor, ya que, consideramos que se pueda tener dos acciones de la aplicación de este principio, uno de ellos que postula la solución del problema y, el otro el control del mismo..

Alston (2010) nos precisa que el interés del menor tiene estos siguientes roles:

- Apunta, justifica con los demás párrafos de la Convención una perspectiva individual sobre asuntos referentes a los niños y jóvenes, lo cual es un mecanismo de construcción de reglas legales, además se debe tener en cuenta este elemento para cuando se desee implementar otros derechos,
- Con este principio podemos ayudar a resolver distintos conflictos porque es un principio de mediación.
- Puede ayudar a evaluar prácticas, leyes y políticas que pertenezcan a los menores y jóvenes pero que no se encuentran con la obligación directa dentro de la Convención. Es decir, va a permitir un examen de lo cual ya se encuentra regulado con el fin de verificar su acomodamiento con los intereses del menor y adolescente.



Por eso, de acuerdo lo antes mencionado, se puede apreciar que este principio cuenta con dos importantes implicancias. La primera, cuenta con un cargo hermenéutico, por lo que ayuda a que se haga una sistemática interpretación. La segunda, su obligación impone el cumplimiento tanto a la obligación en el ámbito público como privado (Alegre, Hernández, & Roger, 2014).

#### 1.1.8. Obligados a cumplir con el Interés Superior del Niño

El interés superior del menor es aquel principio multifactorial y tolerante, lo cual contiene una cadena de criterios donde apuntan a amparar la total autorrealización y el pleno desarrollo del niño ante su entorno para proteger y avalar la importante contribución que el menor debe realizar para la sociedad.

Nuestra postura permite preguntarnos, quiénes deben ceñirse a este principio. Primeramente y de manera esencial, los progenitores del pequeño, incluyendo en esta jerarquía a la familia. Entonces podemos decir que la familia es la principal fundación que debe cuidar por el oportuno desarrollo del niño y el joven, desde su origen hasta su emancipación.

Para los progenitores establece una especie de límite para el correcto ejercicio de la patria potestad, no por el hecho de que el menor debe ejercer su derecho y desplegar su personalidad. Sino porque los progenitores deben considerar los derechos de sus menores independientemente de sus derechos que tienen ellos. Tomar las correspondientes decisiones que favorezcan a los niños y no cualquier decisión que ellos aspiren. La limitante no viene dada porque el niño se tornará en contra de sus padres en custodia de sus derechos, si no, que la limitante es aquella que la ley sitúa y que los progenitores deben respetar, apreciando al menor como un individuo, sujeta de derechos, al igual que ellos.

En segundo lugar, efecto necesario para el principio del interés superior del infante indudablemente el Estado, entendiendo por Estado tanto la función ejecutiva, legislativa y judicial. En este sentido, el Estado se halla obligado a arrojar medidas positivas, en virtud del principio del resultado útil,

consignadas a la aplicación de este principio y la plena vigencia. Por ello, la política legislativa relacionada con los menores y jóvenes debe estar preferentemente guiada por el principio o el conjunto de criterios que compone el interés superior del menor y, indudablemente, la política judicial y, más individualmente, los fallos de los tribunales de justicia en los cuales se encuentren estos menores y adolescentes deben ser iluminadas, encaminadas y fijadas por este principio llamado interés superior del niño. Por consiguiente, la sociedad entera está obligada a cuidar por el respeto y la salvaguardia de los derechos del niño y del adolescente.

Asimismo (Revetllat Ballesté, 2012) menciona: “debemos recalcar la obligación de cuidar sus derechos del menor, así como también el compromiso de su tutela, porque no solo le compete al Estado sino a la sociedad”.

#### 1.1.9. Regulación del Ordenamiento Nacional e Internacional (VER ANEXO 1º D).

### CAPÍTULO III

#### “VIOLENCIA FAMILIAR”

##### 1.1.10. Definición

Según el artículo 20 de la Legislación de Protección frente a la violencia Familiar, lo define como "toda acción u omisión que ocasione daño físico como psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacciones graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual que se produzcan entre: cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, quienes hayan procreado hijo en común, independientemente de que convivan o no, al momento de producirse la violencia, y uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en las uniones de hecho".

Como podemos observar en el anterior párrafo violencia familiar son las distintas formas de abuso, que se da dentro del núcleo familiar. Por eso es necesario recalcar que, para poder concretar una situación familiar como un caso de violencia familiar, la relación de abuso debe ser crónica, permanente o periódica.

En ese sentido, nuestra postura de acuerdo a lo mencionado anteriormente, la agresión física, psicológica y sexual, mediante la cual la víctima es sometida, se desarrolla en un ambiente disipado, donde las agresiones son cada vez más intensas, graves, que las anteriores. Por eso, decimos que la acción que configura el acto de violencia familiar, lesiona más de un bien jurídico o más de un derecho fundamental, ya que no solo lesiona la integridad física o el honor, sino que incluso puede atacar contra la vida o la libertad individual, entre otros derechos, por lo que se trata de una acción pluriofensiva.

#### 1.1.11. Tipos de Violencia Familiar

##### - Maltrato Físico

Es toda acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, ocasiona daños en el cuerpo, salud o en la actividad transcendental de la víctima. En este caso, el culpable tiene la intención de ocasionar el perjuicio, a su misma vez este agresor tiene una finalidad mediata, ya que busca posicionarse con su agresión como superior ante la víctima. Este tipo de agravio se da desde un empujón, hasta llegar a lesiones graves e incluso ocasionando la muerte de la víctima.

Para tales efectos legales se debe considerar la acción como falta o como delito se ha determinado que las lesiones que demanden más de 10 días de descanso físico o asistencia médica. Son consideradas como acciones delictivas. Las lesiones que solo alcancen asistencia o descanso de 10 días se consideran faltas contra la persona (artículo 441° del Código Penal peruano). El maltrato de obra a otro sin causarle lesión física se considera falta y no delito (artículo 442 del mismo cuerpo legal) (Corante Morales, 2014).

- Psicológico

Es aquel que sufre el sujeto en su psiquis, es denominada por la Organización Radda Barner (organización no gubernamental creada en Estocolmo-Suecia, su principal función es proteger los derechos del menor) cuya intención es controlar los comportamientos, acciones, decisiones y creencias del individuo, por medio de la manipulación, intimidación, amenaza directa o indirecta, aislamiento, encierro humillación o cualquier otra conducta que implique un daño a la salud psicológica “. Este maltrato implica la afectación emocional de la víctima ante la conducta violenta del culpable. Sin importar la forma de cómo se produzca la agresión: verbal, física, económica y sexual etc., siempre la víctima tendrá temor, desesperación, depresión desvalorización entre otras afectaciones propias del este maltrato psíquico.

✓ La amenaza

Este tipo de violencia se manifiesta a través de amenazas de daño de muerte o de daño físico, de llevarse o de maltratar a los hijos, de abandono, de suicidio, de destruir las pertenencias de la víctima, de retirar sustento económico. Entonces podemos decir que la intimidación consiste en la generación de temor a una persona con el fin de someter o controlar su voluntad. También se puede llegar a intimidar a un individuo a través de acciones, gestos, miradas. Como por ejemplo tocar violentamente, destrozar objetos personales o tirar la puerta, etc.

✓ Las humillaciones

Este tipo de violencia sobreviene de la desvalorización a la víctima, como consecuencia tiene la pérdida del cariño, autoestima y consideración por sí misma. La disminución establece distintas conductas que conllevan al menoscabo del concepto que cada quien tiene de sí mismo (autoestima), por lo que va generar humillación, tristeza, desesperación y miedo.

Esto es, hacer sentir inferior a la persona, humillarla, culpabilizarla, insultarla con apodosos ofensivos o denigrantes, generarle confusión, etc.

✓ Trato inadecuado

Se refiere a casos como la prohibición de trabajar, excluir a la persona de tomar decisiones importantes, mostrar indiferencia frente a las necesidades de la víctima, imponerse sobre sus gustos y formas de actuar. Dentro de esta manifestación del maltrato psicológico podemos colocar como ejemplo al nieto que coloca la radio a máximo volumen teniendo a su abuela enferma que requiere de descanso, sabiendo que ésta se encuentra imposibilitada de apagar la radio.

✓ Abuso Verbal

Se manifiesta a través de insultos, burlas, críticas a lo que hace o dice, ironías, ridiculizaciones, insistencia en los defectos de la víctima, sobrenombres ofensivos, acusaciones sin fundamento, etc. Como se indica, en realidad, asumimos que tanto la violencia psicológica como emocional puede darse antes, después o durante el abuso físico. Sin embargo, no siempre que hay violencia psicológica ocurre una agresión física y por lo mismo, no siempre se reconoce su presencia.

#### 1.1.12. Efectos en las Víctimas

- Disonancia Cognitiva

Se da en situaciones de baja intensidad de violencia, es decir, en un contexto o en una escena inesperada. Las reacciones son de sorpresa, de imposibilidad de integrar el nuevo dato a la experiencia propia (Un ejemplo de esto es cuando las mujeres maltratadas relatan el primer episodio durante la luna de miel).

- Ataque o Fuga

Esto se origina en situaciones de intensidad alta en cuanto a la violencia de manera abrupta, inesperada. En este tipo de casos, se desencadenan

distintas reacciones psicofisiológicas de alerta, logrando reaccionar con una posición defensiva u ofensiva, enfrentando la amenaza o escapándose del lugar. Este el caso de todas las mujeres que pasan los ciclos iniciales de violencia y se ven sorprendidas por una conducta violenta desproporcionada para la situación. En estos ciclos iniciales, todavía la sorpresa obra a modo de disparadores de conductas de ataque o fuga.

- Parálisis

Se produce en una situación de violencia extrema, que implica un alto riesgo para la víctima. La reacción puede incluir alteraciones del estado de conciencia, desorientación, etc., y ser el antecedente para la posterior aparición del Síndrome de Stress Postraumático.

- Socialización cotidiana

Se da en escenarios de maltrato de baja intensidad que se convierten en habituales. Las agraviadas se acostumbran a que sus opiniones no se tomen en cuenta en absolutamente nada, y que los hombres tomen todas las decisiones, y mediante bromas calificadoras sean humilladas, etc.

- Sumisión

Se da cuando la agresión es extremas y reiteradas, el efecto es el "entumecimiento psíquico", en el que las víctimas se desconectan de sus propios sentimientos y se vuelven sumisas al extremo.

- Desnutrición: Allí se toma en consideración la ausencia de cuidado que requiere un menor de edad, el cual se refleja en su mal estado físico, exactamente en cuestiones alimenticias, generando diversas enfermedades.

## 1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Debe declararse improcedente el otorgamiento del régimen de visitas a los padres agresores respecto de sus hijos víctimas de su violencia física y psicológica?

## 1.3. HIPÓTESIS

Sí, se debe declarar improcedente el otorgamiento del régimen de visitas a los padres agresores porque implica doble vulneración de los derechos fundamentales de los niños víctimas de maltrato físico y psicológico por sus padres, toda vez que no solo revive la relación de intimidación con el progenitor agresor sino que entorpece el tratamiento que se les brinda dentro del albergue para que puedan superar las secuelas negativas como el miedo, el rencor, baja autoestima, agresividad, rechazo a la figura masculina o femenina causante de su maltrato, entre otros.

## 1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

El autor García considera que: “La justificación del problema, para que tenga mayor relevancia se debe considerar el aporte que se pretende con el estudio del tema planteado” (García, 2009)

- Justificación Teórica: Es transcendental nuestro trabajo de investigación porque a pesar de la penosa realidad que se vive en nuestra sociedad en cuanto al nivel de violencia, nos va a permitir analizar desde un enfoque jurídico tanto las normas que respaldan a la protección del infante en situaciones de violencia en el seno familiar, como también las teorías en la cual se fundamentarán el propósito de esta investigación revisando al detalle que como la doctrina ha venido desarrollando este fenómeno jurídico y poder así proponer una propuesta de solución más idónea.
- Relevancia: Es de suma relevancia porque la población a la cual está destinada esta investigación ostentan una condición vulnerable, porque se

trata de menores y jóvenes; los mismos que a causa del mal proceder de sus padres han sido víctimas de maltrato psicológico y físico, llegando a extremos inaceptables jurídicamente, tal es el caso del expediente judicial N°10643-2017 de la niña Perla de tan solo 6 años que actualmente vive en la Aldea Infantil Santa Rosa de Quirihuac donde su internamiento fue motivada por ser víctimas de ambas modalidades de violencia y que a su corta edad es una agresiva, difícil de concentrarse, aptitudes de odio y resentimiento a la presencia masculina llegando a autoagredirse como romperse las pestañas, según la información de la Directora del albergue, y que pese a estas secuelas en donde se lucha para la superación de dichos traumas en Perlita el Juzgado de la causa autorizo el derecho de visitas de los padres causantes de su decadencia moral, física y psicológica de la menor.

Por esta razón es que nos motiva poner en relevancia dichos actos que no se puede seguir permitiendo a pesar que sabemos que es un derecho que tienen los progenitores de visitar a sus hijos; pero hay derechos que se sobreponen a esta situación jurídica que es ejecutar y hacer respetar las normas internacionales, nacionales en favor del menor gravemente afectado.

- **Justificación Práctica:**

Es importante la investigación porque estudiaremos una realidad latente como es el albergue Santa Rosa de Quirihuac, nos permitirá recolectar la información pertinente con el apoyo de los especialistas que laboran dentro de esta institución en cuanto al régimen de visitas otorgada a los padres agresores y las implicancias que hubiera en evolución del menor aldeano.

- **Justificación Metodológico:** Evidenciaremos casos reales suscitados en nuestra sociedad y con ello poder aplicar nuestra técnica de recolección de datos que serán las entrevistas a los profesionales del derecho de familia como Jueces del Juzgado Especializado en Familia, abogados y maestros en derecho de familia, personal especializado dentro del albergue; así como trayectoria metodológica lo cual asegura la afirmación de la hipótesis y de los objetivos, por lo tanto nuestra investigación está justificado metodológicamente.



## 1.5. SUPUESTOS U OBJETIVOS DE TRABAJO

### - Objetivo General:

Determinar si se debe declarar improcedente que los padres agresores visiten a sus hijos que han sido víctimas de su violencia física y psicológica.

### - Objetivos Específicos:

- ✓ Determinar las consecuencias que puede acarrear las visitas de los padres agresores en los niños víctimas de su violencia familiar.
- ✓ Determinar la ponderación del interés superior del niño frente al derecho de visitas de los padres agresores.
- ✓ Determinar la necesidad de regular exhaustivamente requisitos del régimen de visitas para los padres que hayan maltratado física y psicológicamente a sus menores hijos.

## II. MÉTODO

### 2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

A lo largo de la historia de la humanidad, el gran interés de los científicos de lograr descubrir cada problema, curiosidad que se planteen pueden con ímpetu y firmeza conseguir resolver sus objetivos. (Dieterich, 2001)

Nuestro trabajo de investigación es de naturaleza netamente cualitativo, para lo cual se empleará un diseño interpretativo, y dentro de este se utilizará el siguiente sub diseño:

- Estudio del Caso

Esta investigación será parte de un contexto existente y cada vez más creciente en nuestra ciudad de Trujillo que es el maltrato infantil en sus modalidades física y psicológicas a causa de sus propios padres, por la cual tomaremos diversas fuentes de información que nos ayuden a tener un mejor panorama el tema de estudio como son los expedientes judiciales sobre esta causa de investigación, entrevistas al personal administrativo del albergue y los profesionales especialistas en el Derecho de Familia para que en base a su máxima de la experiencia logremos abordar posibles alternativas de solución.

## 2.2. MÉTODOS DE MUESTREO

Esta investigación se registrará por un método de muestreo no probabilístico debido a que se seleccionan a las personas siguiendo determinados criterios basados en un estudio no numérico.

## 2.3. RIGOR CIENTÍFICO

Todas las indagaciones metodológicas deben reunir ciertos elementos para considerar la validez, objetividad, confiabilidad de su contenido. (Hernández, 2014, p.453).

Ramos (2014) los elementos que reunirán una investigación de naturaleza cualitativa, deberán ser:

- a. Aplicar un criterio convencional.
- b. Aplicar criterios similares.
- c. Aplicación de criterios adecuados.
- d. Discernimientos para un mundo mejor.

En concordancia con el autor citado, debemos indicar que nuestra investigación se utilizó el criterio convencional, donde para analizar y valorar la calidad de la investigación son los ya conocidos de validez interna, validez externa, fiabilidad y objetividad.

Según Castillo y Velásquez (2003) afirman que “Cuando los estudios sean de tipo cualitativo se empleará el rigor científico y debe reunir criterios como: el equilibrio lógico, confirmabilidad, credibilidad y aplicabilidad, así podremos afirmar que la indagación es válida y confiable”.

Ahora bien, la consistencia lógica en nuestro trabajo está interconectado, dado a que el título de investigación se asemeja con la formulación del problema, y este último se conecta con los objetivos generales y específicos, lo que nos va a permitir arribar a nuestras conclusiones y a una posibilidad de encontrar una solución de la problemática.

Sobre la credibilidad según Castillo y Velásquez (2003) afirman lo siguiente “se da cuando los descubrimientos son auténticos. En tal razón nuestra investigación si muestra casos reales que se suscitan a diario en los juzgados de familia de nuestra ciudad, por tanto, nuestra información tiene un nivel de veracidad”.

Por su parte, Lincoln y Guba (1985) manifiestan que la confirmabilidad “es cuando se ajusta al neutralismo del análisis de la información, lo que servirá que otros estudiosos busquen seguir el rastro de esta investigación y se enfoquen en datos que apoyen su investigación”. Por lo tanto, los datos serán analizados con total independencia y neutralidad, ya que partimos de un problema real, donde el contexto es caótico que hoy en día afecta a niños los cuales son víctimas tanto de maltrato psicológico y físico dentro del hogar familiar.

Finalmente, el criterio basado en la aplicabilidad y para ello citamos a Patton (2001) “es aquella posibilidad de trasladar los resultados de las investigaciones a otros estudios o contextos posteriores. De esta manera el presente trabajo de investigación es de carácter eminentemente transferible, por cuanto servirá como material científico para futuras investigaciones en la misma materia en las cuales busquen analizar una problemática similar.

Concluimos, nuestro trabajo científico está tenazmente acreditado y se expondrá con mayor detenimiento en el desarrollo exhaustivo de esta investigación y se sintetizará con las conclusiones a las que se arribe al final de nuestro trabajo.

## 2.4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS

<b>TÉCNICA</b>	<b>INSTRUMENTO</b>
<p><b><u>ENTREVISTAS A LOS ESPECIALISTAS:</u></b></p>	<p><b>Guía de entrevista:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1 Entrevista a Abogados especialistas en Derecho de Familia.</li> <li>2 Entrevista a Fiscales especialistas en Derecho de Familia</li> <li>3 Entrevista a Jueces especialistas en Derecho de Familia</li> <li>4 Entrevista a Psicólogos y Trabajadores Sociales del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia La Libertad</li> <li>5 Entrevista a la Psicóloga y Trabajadora Social del albergue Santa Rosa de Quirihuac .</li> </ol>
<p><b><u>ANÁLISIS DE DOCUMENTOS:</u></b></p>	<p><b>Guía de análisis de documentos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6 Doctrina.</li> <li>7 Análisis de nuestra legislación nacional.</li> </ol>

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	SUBCATEGORÍAS	INSTRUMENTOS	ESCALA DE MEDICIÓN
PADRES AGRESORES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO CIVIL PERUANO	“Son los actos de maltrato psicológico, físico, moral o hasta económico entre los miembros que forman parte del núcleo familiar donde la tensión y sumisión en ejercida entre algún subordinado de la familia”. (Guzmán, 2007, pág. 2)	El análisis a partir de regulación que existe actualmente y de qué manera existen escenarios que no garanticen el interés superior del niño.	Improcedencia de que los padres agresores visiten a sus hijos que han sido víctimas de su violencia física y psicológica.	Entrevista.  Análisis de documentos	Razón Fundamental:  Dado a que se indagará en la legislación nacional en razón a derechos, no se partirá de una cuantificación sino cualificación de los documentos analizados y observados.
IMPROCEDENCIA DEL OTORGAMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS	“La facultad jurídica de un miembro familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad que tiene para poder acudir, visitar, conocer, entrevistarse y compartir parte de su vida cotidiana con algún descendiente de su núcleo familiar; este régimen es autorizada por la autoridad judicial competente. (Zúñiga, 2001, pág. 246)	Su estudio parte desde las bases que estipula la doctrina y la legislación vigente, desde la arista de ver su improcedencia ante la lesividad de los padres hacia los hijos menores.	Efectos de las visitas de los padres agresores en los niños víctimas de su violencia familiar.  Aplicación de criterios que permitan la ponderación de bienes jurídicos en valoración  Necesidad de regular requisitos del régimen de visitas para los padres que hayan maltratado física y psicológicamente a sus menores hijos.	Entrevista.  Análisis de documentos.	

## 2.5. ASPECTOS ÉTICOS

En esta investigación prima la verdad en cuanto a los resultados; así como se respetará la propiedad intelectual; opiniones políticas, de religión y moral, el medio ambiente donde vivimos, biodiversidad existente, ética; respeto, privacidad en tanto se protegerá la identidad de los individuos que participan en el estudio.

## III. RESULTADOS

La presente investigación persigue el objetivo de Determinar si se debe declarar improcedente que los padres agresores visiten a sus hijos que han sido víctimas de su violencia física y psicológica, para ello se precisaron ciertos objetivos específicos, para que nos permitan encaminarnos hacia el fin último ya mencionado; mismos que fueron contrastados con la aplicación del instrumento de la entrevista a expertos arribándose a los resultados que pasamos a describir a continuación.

### - **SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE PUEDE ACARREAR LAS VISITAS DE LOS PADRES AGRESORES EN LOS NIÑOS VÍCTIMAS DE SU VIOLENCIA FAMILIAR.**

De acuerdo con lo planteado por el objetivo N° 01 sobre **DETERMINAR** las consecuencias que puede acarrear las visitas de los padres agresores en los niños víctimas de su violencia familiar, se utilizó el instrumento de la entrevista, las cuales se encuentran vinculadas con el objetivo bajo descripción arrojando el siguiente resultado:

✓ ENTREVISTAS APLICADAS A PSICÓLOGOS DEL EQUIPO  
MULTIDISCIPLINARIO DE LA CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LA LIBERTAD

<b>Pregunta N°1</b>	
<b>¿QUÉ EFECTOS OCASIONA QUE UN PADRE AGRESOR VISITE A SU MENOR HIJO EL CUAL SE ENCUENTRA RECIBIENDO TRATAMIENTO DENTRO DE UN ALBERGE PRODUCTO DE SU VIOLENCIA FAMILIAR?</b>	
<b>Claudia Noriega Urquiza</b>	<b>Julio Vásquez Juárez</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Podría ocasionar trabas en el proceso terapéutico.</li> <li>- Flashbacks, en caso de sept, por la violencia sufrida</li> <li>- Tener temor constante en el menor, sensación de inseguridad y protección</li> <li>-Inestabilidad emocional</li> </ul>	Rencor, tristeza y rebeldía
<b>Lynna Tatiana Morales Otiniano</b>	<b>Rocío Chávez Vera</b>
Va a depender de que el agresor también este recibiendo tratamiento. De persistir el agresor en sus conductas negativas ocasionara miedo, enojo, ansiedad, trasmisión de ideas mal adecuadas, a los menores afectados y el vínculo afectara el doble.	El tener contacto con la figura agresora podría ocasionar cierta ansiedad al recordar situaciones y/o experiencias pasadas. Si bien el vínculo familiar entre padre e hijos debe fortalecerse es necesario que transcurra un tiempo prudencial para empezar con terapias familiares a ambas partes
<b>Miguel Angel Belevan Sánchez</b>	<b>Natalia Guzmán Rodríguez ( psicóloga del alberge )</b>
Si el padre agresor culmino sus terapias de control de impulsos, resultando bueno para el hijo porque no hay mejor aspecto que el niño que sienta la presencia de este y /o reciba una disculpa de él. En caso que no	Los efectos pueden ser devastadores en tal sentido de generar cambios en su comportamiento, manifestando conductas ansiosas en los niños y bloqueo en el desarrollo de su personalidad, pero se está

haya culminado su terapia, será contraproducente para el niño porque podría ser agredido nuevamente y recordar lo vivido (revictimización).	tratando de promover conductas pro sociales en el menor , alejadas de la agresión
---	---

**José Alejandro Zeñas Carceda**

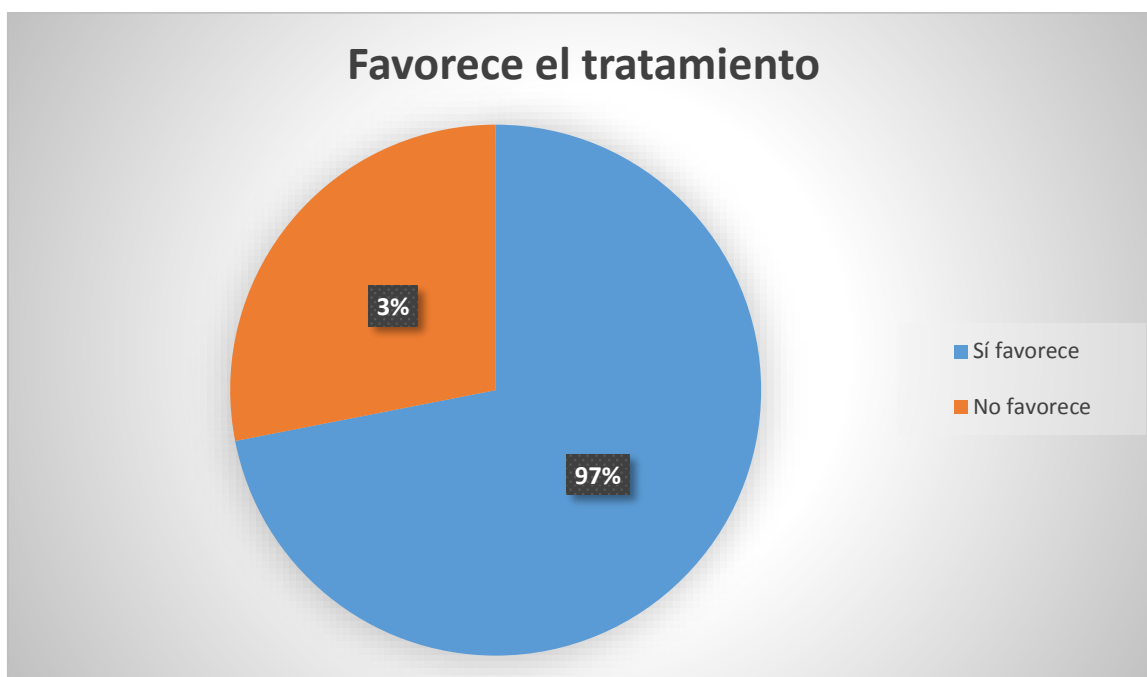
Mientras esté vigente las medidas de protección dictadas por el juez en la finalidad de evitar el contacto entre el agresor y el agredido, sería conveniente que no se permita las visitas más aún, si ya existe de por medio la medida señalada. De lo contrario los efectos serian perniciosos para la victima afectando su integridad.



De las entrevistas aplicadas a los psicólogos del equipo multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de la Libertad se puede determinar que el 100% de los entrevistados considera que si ocasiona efectos negativos en los menores que se encuentran recibiendo tratamiento dentro de los albergues producto de la violencia familiar ocasionadas por sus padres .



<b>Pregunta N° 2</b>	
<b>¿CUÁL ES EL TRATAMIENTO QUE SE LES BRINDA A LAS MENORES VÍCTIMAS QUE ATRAVESARON POR SITUACIONES VIOLENTAS ORIGINADAS POR SUS PADRES?</b>	
<b>Claudia Noriega Urquizo</b>	<b>Julio Vásquez Juárez</b>
<p>Reducir el nivel de ansiedad/ miedo.</p> <p>Factores protectores.</p> <p>Brindar herramientas para el fortalecimiento de la resiliencia</p> <p>Trabajar en su autoestima</p> <p>Optimizar sus redes de apoyo familiares</p>	<p>Terapias psicológicas (emocionales y otros)</p>
<b>Lynna Tatiana Morales Otiniano</b>	<b>Rocía Chávez Vera</b>
<p>Cognitiva- conductual</p> <p>Gestáltico, sistémico, familiar. Se busca reestructurar sus vivencias para una mejor adecuación y desarrollo</p>	<p>Terapia psicológica (cognitiva-conductiva- Gestalt)</p>
<b>Miguel Angel Belevan Sánchez</b>	<b>Natalia Guzman Rodriguez ( Psicóloga del Alberge )</b>
<p>Terapias en el sistema integrado del poder judicial (psicólogo y asistente social)</p> <p>Evaluaciones a nivel de la división médico legal de Trujillo</p> <p>Internamientos en albergues, cuando sean agredidos por los padres y no tengan familiares.</p>	<p>Se brinda tratamiento psicológico para menguar las consecuencias a corto y mediano plazo .Dentro de ellos las técnicas en psicoterapias infantil , como son las conversaciones , el juego terapéutico , relaciones , relajación , etc.</p>
<b>José Alejandro Zeñas Carceda</b>	
<p>El tratamiento seria casi inexistente ya que ello requiere de profesionales debidamente entrenados en la actuación y que esta debe ser oportuna y sostenida en el tiempo hasta restablecer el equilibrio emocional en la victima.</p>	



De las entrevistas aplicadas a los psicólogos del equipo multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de la Libertad se puede determinar que el 97% de los entrevistados considera que el tratamiento que reciben los menores si es favorable; mientras que el 3% de los entrevistados consideran que el tratamiento no sería favorable si el padre o la madre agresora visite al menor .

<b>Pregunta N° 3</b>	
<b>DESDE SU EXPERIENCIA, ¿CONSIDERA CONVENIENTE LA VISITA DE LOS PADRES AGRESORES A SUS MENORES HIJOS VICTIMAS DE SU VIOLENCIA?</b>	
<b>Claudia Noriega Urquiza</b>	<b>Julio Vásquez Juárez</b>
En cada caso, es diferente. No obstante, considero que se debe estar sujeto a la condición que el padre violentado pase por un proceso terapéutico que garantice que sus conductas agresivas no vuelvan a repetirse	No, considero conveniente del padre agresor debido a que, repercute en el desarrollo emocional del menor
<b>Lynna Tatiana Morales Otiniano</b>	<b>Rocía Chávez Vera</b>
Si el agresor recibe tratamiento por parte de profesionales y cumple con llevar a cabo	Sí, siempre y cuando los padres también vengan recibiendo terapia psicológica

dicho tratamiento; si es posible. Además, al inicio se puede contar con la supervisión de un profesional o de una persona idónea.	
<b>Miguel Angel Belevan Sánchez</b>	<b>Natalia Guzman Rodriguez ( psicóloga del Alberge )</b>
Terapias en el sistema integrado del poder judicial (psicólogo y asistente social) Evaluaciones a nivel de la división médico legal de Trujillo Internamientos en albergues, cuando sean agredidos por los padres y no tengan familiares.	Considero que no, hasta que el padre agresor denote modificación en su comportamiento después de haber llevado tratamientos psicológicos.
<b>José Alejandro Zeñas Carceda</b>	
Como lo señalo no es conveniente, hasta que se restablezca el vínculo afectivo entre ambos y se garantice una adecuada interacción.	

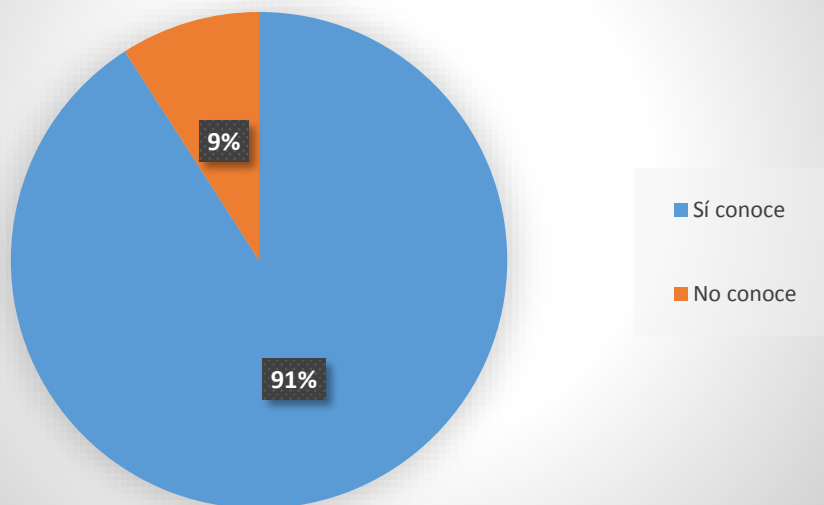


Conforme a la información recolectada mediante las entrevistas aplicadas a los psicólogos del equipo multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de la Libertad se puede

determinar que el 91% de los entrevistados considera que no es conveniente que los padres que hayan maltratado a sus hijos física y psicológicamente visiten a sus hijos ; mientras que el 9% de los entrevistados consideran que si es recomendable siempre y cuando los padres estén recibiendo terapia psicológica .

<b>Pregunta N° 4</b>	
<b>¿CONOCE USTED UN CASO REAL EN LOS QUE SE EVIDENCIA LAS CONSECUENCIAS DE LAS VISITAS DE LOS PADRES AGRESORES A SUS MENORES?</b>	
<b>Claudia Noriega Urquizo</b>	<b>Julio Vásquez Juárez</b>
Si, por lo general, el menor continúa sintiendo miedo frente al agresor, al no evidenciarse un cambio real en sus actitudes. En la mayoría de casos, las agresiones se detienen por las órdenes judiciales, pero posteriormente se vuelve a incurrir en ellas	No, debido a que los juzgados de familia requieren que los padres agresores estén restringidos de ver a sus menores hijos.
<b>Lynna Tatiana Morales Otiniano</b>	<b>Rocía Chávez Vera</b>
Si, en donde los agresores acuden en visitar a su hija, cuando estos están ebrios, son violentos, etc. Y genera pánico, ansiedad, incertidumbre, afectación, exposición de los menores a la violencia	Si, los niños presentan ansiedad, miedo en casos muy graves angustias y llantos
<b>Miguel Angel Belevan Sánchez</b>	<b>Natalia Guzman Rodriguez</b>
Sí, los niños presentan ansiedad, miedo, rechazo a la sociedad, se auto agreden ellos mismos.	Si, por lo general, el menor continúa sintiendo miedo, baja autoestima. Ansiedad.
<b>José Alejandro Zeñas Carceda</b>	
Si, y es notorio la actitud de rechazo mostradas por el agredido frente a su progenitor	

## Conocimiento de casos



De las entrevistas aplicadas a los psicólogos del equipo multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de la Libertad se puede determinar que el 91% de los entrevistados si tiene conocimiento de casos reales en donde los padres agresores visitan a sus hijos mientras que el 9% de los entrevistados no conocen estos casos.

### ✓ ENTREVISTAS APLICADA A LA TRABAJADORA SOCIAL DEL ALBERGUE “SANTA ROSA DE QUIRIHUAC”

#### PREGUNTA N° 1

**¿QUÉ EFECTOS OCASIONA QUE UN PADRE AGRESOR VISITE A SU MENOR HIJO EL CUAL SE ENCUENTRA RECIBIENDO TRATAMIENTO DENTRO DE UN ALBERGUE PRODUCTO DE SU VIOLENCIA FAMILIAR?**

Ocasiona efectos negativos en el desarrollo social del niño, además de problemas de personalidad. Existen pruebas de cuando el padre o madre agresora visita a sus hijos dentro del albergue provocan que los menores se vuelvan agresivos y por ende el tratamiento se ve interrumpido, por ejemplo; el proceso de terapias se retrasa, los menores lloran, hacen sus berrinches, se orinan en la cama (enuresis)

Además, los niños recuerdan escenas donde fueron violentados, asocian los sucesos desagradables de castigo que padecieron con sus padres y en especial la agresión física

y, en estas circunstancias, el niño evita el contacto con ellos cuando estos lo visitan , los niños expresan sentimientos de tristeza , angustia cuando permanecen con sus padres y cuando estos padres se retiran del albergue ( termina la visita ) , los niños tienen actitudes groseras y son menos sociables

**PREGUNTA N° 2**

**¿CUÁL ES EL TRATAMIENTO QUE SE LES BRINDA A LAS MENORES VÍCTIMAS QUE ATRAVESARON POR SITUACIONES VIOLENTAS ORIGINADAS POR SUS PADRES?**

- Terapias, sesiones, tratamientos psicológicos (individuales) mediante tablas de juegos, dibujos etc.
- Exámenes médicos

**PREGUNTA N° 3**

**DESDE SU EXPERIENCIA, ¿CONSIDERA CONVENIENTE LA VISITA DE LOS PADRES AGRESORES A SUS MENORES HIJOS VICTIMAS DE SU VIOLENCIA?**

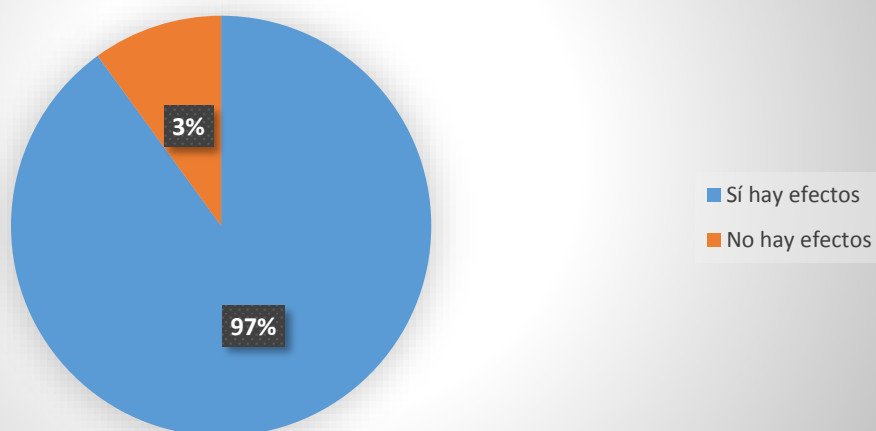
No estoy de acuerdo con que se otorgue las visitas, ya que es perjudicial para el menor, porque el niño vuelve a revivir lo que le ha ocasionado el papa o la mama. toda vez que los niños rechazan a sus padres.

**PREGUNTA N° 4**

**¿CONOCE USTED UN CASO REAL EN LOS QUE SE EVIDENCIA LAS CONSECUENCIAS DE LAS VISITAS DE LOS PADRES AGRESORES A SUS MENORES?**

Si, por lo general, el menor continua sintiendo miedo, baja autoestima

## Efectos que ocasiona el padre agresor con sus visitas

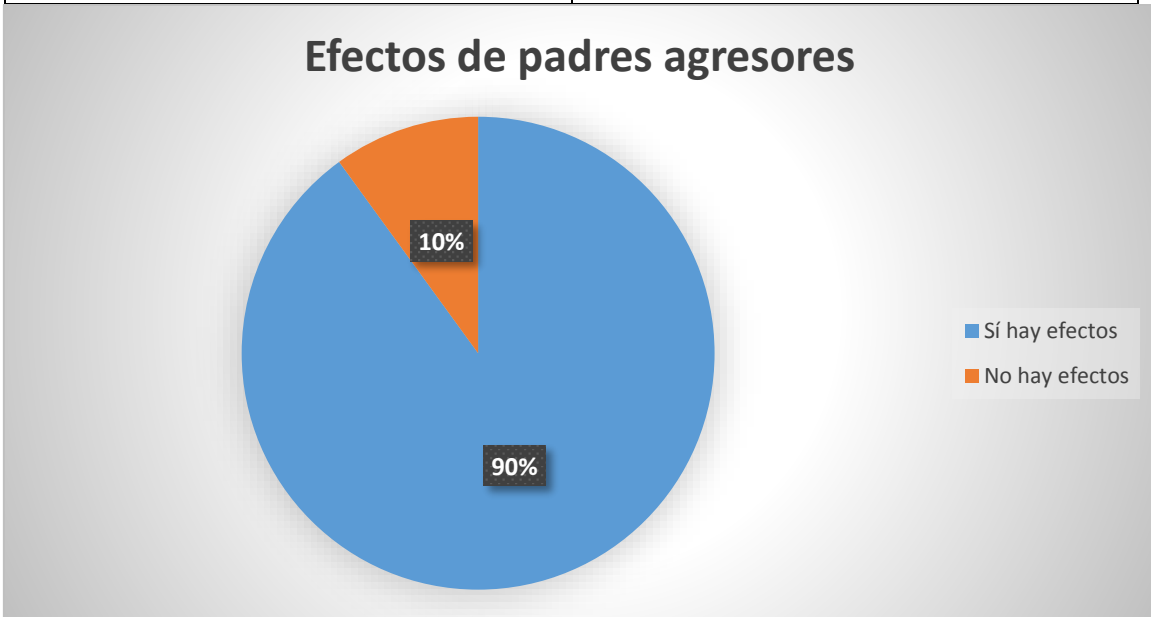


De acuerdo a la entrevista aplicada a la trabajadora social del albergue “Santa Rosa de Quirihua” se puede determinar que el 97% de las visitas de los padres agresores ocasiona efectos negativos en el desarrollo social del niño, además de problemas de personalidad mientras que el 3% de las visitas y en casos excepcionales puede ocasionar efectos positivos para los niños .

### ✓ ENTREVISTA A LOS TRABAJADORES SOCIALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

<b>PREGUNTA N° 1</b>	
<b>¿QUÉ EFECTOS OCASIONA QUE UN PADRE AGRESOR VISITE A SU MENOR HIJO EL CUAL SE ENCUENTRA RECIBIENDO TRATAMIENTO DENTRO DE UN ALBERGUE PRODUCTO DE SU VIOLENCIA FAMILIA?</b>	
<b>Anthony Rodriguez Martinez</b>	<b>Mayra Savedra Saavedra</b>
Existe diferentes efectos es la baja autoestima de los niños y/o adolescentes, constante miedo por su presencia, factor que influye en su retraso con el	Que el tratamiento pueda expandirse y tardar mucho más de lo que se planteó para la mejora del menor agredido.

tratamiento, asociado a una ansiedad y desorientación.	
<b>Irwin Espinoza Reyes</b>	<b>Camila Gomez Valles</b>
El efecto principal es la recaída en la dificultad que está pasando el menor que el evento traumático vuelva y el tratamiento que se le brinda al menor no funcione.	Si el niño está llevando un tratamiento puede este retroceda en su tratamiento generando mucho más miedo que el que tenía antes hacia el padre.



De acuerdo a la entrevista aplicada a los trabajadores sociales del equipo multidisciplinario de la corte superior de justicia de la libertad se puede determinar que el 90% de los entrevistados considera que las visitas de los padres agresores ocasiona efectos negativos en el desarrollo social del niño, además de problemas de personalidad, baja autoestima, etc mientras que el 3% de los entrevistados considera que las visitas de sus padres puede ocasionar efectos positivos para los niños.

<b>PREGUNTA N° 2</b>	
<b>¿CUÁL ES EL TRATAMIENTO QUE SE LE BRINDA A LOS MENORES VÍCTIMAS QUE ATRAVESARON POR SITUACIONES VIOLENTAS ORIGINADAS POR SUS PADRES?</b>	
<b>Anthony Rodriguez Martinez</b>	<b>Mayra Savedra Savedra</b>



El tratamiento que se debe seguir es el garantizar el bienestar de los niños y adolescentes, trabajar el tema de autoestima, fortalecer sus habilidades interpersonales que intrapersonales	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Técnicas terapéuticas</li> <li>- Terapia familiar e individual</li> </ul>
<b>Irwin Espinoza Reyes</b>	<b>Camila Gomez Valles</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Técnicas terapéuticas</li> <li>- Modificación de pensamientos</li> <li>- Técnicas enfocadas a la corriente, cognitiva conductual</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Modificación de pensamientos</li> <li>- Trabajo de autoestima</li> <li>- Técnicas basadas en terapias cognitivo conductual</li> </ul>



De las entrevistas aplicadas a los trabajadores sociales del equipo multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de la Libertad se puede determinar que el 75% de los entrevistados considera que el tratamiento que reciben los menores si es favorable ; mientras que el 25% de los entrevistados consideran que el tratamiento no seria favorable sino se aplica las técnicas adecuadas .

**PREGUNTA N° 3**

**¿DESDE SU EXPERIENCIA?, ¿CONSIDERA CONVENIENTE LAS VISITAS DE LOS PADRES AGRESORES A SUS MENORES HIJOS VICTIMAS DE SU VIOLENCIA?**

<b>Anthony Rodriguez Martinez</b>	<b>Mayra Savedra Saavedra</b>
Cuando se inicia el tratamiento lo más recomendable es que no lo visiten por su bienestar emocional del menor, ya que el profesional está trabajando con el menor para superar la situación que le toco lamentablemente vivir.	No, porque si sucede este tipo de cosas retrasaría el avance del menor al deano y el tratamiento se alargaría más.
<b>Irwin Espinoza Reyes</b>	<b>Camila Gomez Valles</b>
-Dependiendo el grado de violencia que sufrió el menor.	-No creo conveniente la visita durante su tratamiento, porque no le ayudaría a superar rápido la circunstancias que le toco vivir.



Conforme a la información recolectada mediante las entrevistas aplicadas a los trabajadores sociales del equipo multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de la

Libertad se puede determinar que el 91% de los entrevistados considera que no es conveniente que los padres que hayan maltratado a sus hijos física y psicológicamente visiten a sus hijos, mientras que el 9% de los entrevistados consideran que si es recomendable siempre y cuando los padres estén recibiendo terapia psicológica .

<b>PREGUNTA N° 4</b>	
<b>¿CONOCE USTED UN CASO REAL EN LOS QUE SE EVIDENCIA LAS CONSECUENCIAS DE LAS VISITAS DE LOS PADRES AGRESORES A SUS MENORES?</b>	
<b>Anthony Rodriguez Martinez</b>	<b>Mayra Savedra Saavedra</b>
Si, y como se mencionó anteriormente existen bastantes consecuencias negativas que no permiten desarrollar y cumplir con el objetivo del tratamiento para el menor.	Si, existen bastantes consecuencias negativas para el menor cuando recibe la visita de su agresor.
<b>Irwin Espinoza Reyes</b>	<b>Camila Gomez Valles</b>
Si hay muchos casos en donde los padres agresores tienen contacto con los menores agredidos.	En la actualidad ninguno.



De las entrevistas aplicadas a los trabajadores sociales del equipo multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de la Libertad se puede determinar que el 93% de los entrevistados mencionan que si tienen conocimiento de casos reales en donde los padres agresores visitan así sus hijos mientras que el 7% de los entrevistados no conocen estos casos.

<b>Pregunta N°1</b>	
<b>¿CONSIDERA USTED QUE DEBE PRIMAR EL DERECHO DEL NIÑO A SU BIENESTAR FRENTE AL DERECHO DE VISITAS DE LOS PADRES AGRESORES, APLICANDO EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO?</b>	
<b>Abog. Eduardo Cruz Gonzales</b>	<b>Abog. Nolberto Llatas Pizan</b>
Es importante el interés superior del niño en la visita de los padres. Lo primordial es el bienestar del niño antes que el padre.	Si, debe de aplicarse la ponderación del interés superior del niño, para que se restrinja el derecho de las vistas de los padres, exista al menos una denuncia policial contra el padre agresor.
<b>Abog. Vladimir Reyna Castro</b>	<b>Abog. Oscar Salazar Vásquez</b>
Sí, toda decisión judicial debe basarse en una ponderación de beneficios para el menor.	La necesidad de la aplicación de criterios de ponderación del interés superior del niño depende del tipo de intensidad de las agresiones de los padres, para determinar la razonabilidad y proporcionalidad de los criterios a aplicarse.
<b>Abog. Manuel Izquierdo Diaz</b>	<b>Abog. Zaira Cruzado Maria</b>
Si, aplicando el principio del interés superior del niño debe prevalecer el	Definitivamente debe prevalecer el interés superior del niño, si bien es cierto es un

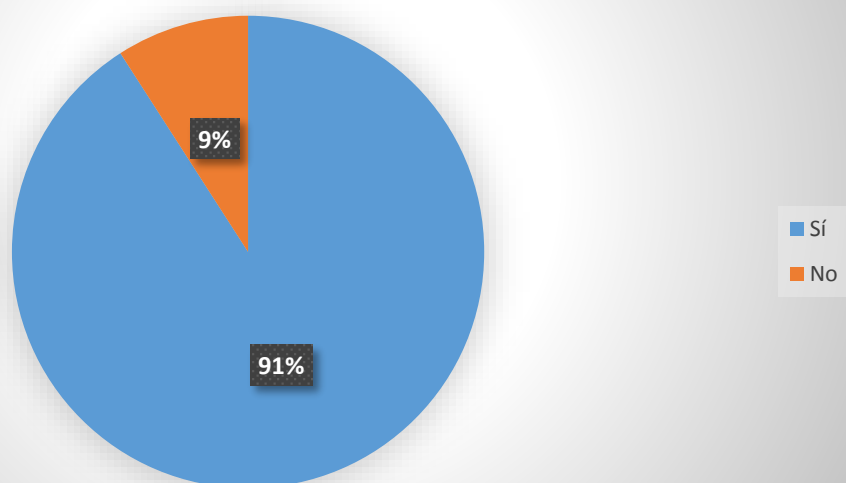
derecho del bienestar del niño, frente al derecho de los padres a visitarlo.	derecho de los padres, pero siempre debe primar su integridad física y psicológica de los menores agredidos.
<b>Abog. César Zavaleta Carranza</b>	
Si, considero que es necesario porque ayuda a valorar la decisión que corresponda cuando el juez emite su decisión para el bienestar del menor.	
<b>Omar Plasencia</b>	
SI, considero que debe primar siempre el interés superior del niño, frente a otros intereses en este caso al derecho de visitas de los padres agresores, que creo que por ser sentenciado un agresor en estos casos, debe perder hasta la patria potestad, a no ser que cumpla con un tratamiento por un especialista y de conformidad de ello	

- SOBRE LA PONDERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO FRENTE AL DERECHO DE VISITAS DE LOS PADRES AGRESORES.

De acuerdo con lo planteado por el objetivo N° 02 sobre **DETERMINAR** la ponderación del interés superior del niño frente al derecho de visitas de los padres agresores, se utilizó el instrumento de la entrevista, las cuales se encuentran vinculadas con el objetivo bajo descripción arrojando el siguiente resultado

- ✓ **ENTREVISTAS APLICADAS A ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO DE FAMILIA**

## Primar los derechos del niño frente al derecho de visitas



Según lo recolectado por medio de la entrevista aplicada a abogados especialistas en derecho de familia; el 91% de los entrevistados consideran que debe de primar siempre el interés superior del niño, frente a otros intereses en este caso al derecho de visitas de los padres agresores mientras que el 9% de los entrevistados consideran que tanto el principio del interés superior del niño como el régimen de visitas tienen el mismo valor para el desarrollo y bienestar de los menores, ambos tienen la misma categoría conceptual y que deben tener el mismo trato, por lo que no se debe hacer una distinción entre uno y el otro, ya que ambos se encuentran en la misma jerarquía por ende uno no debe desplazar a otro.

<b>Pregunta N° 2</b>	
<b>¿CUÁL CREE USTED QUE DEBERÍAN SER LOS BIENES JURÍDICOS EN PONDERACIÓN RESPECTO AL DERECHO DEL BIENESTAR DEL NIÑO FRENTE AL DERECHO DE VISITAS DE LOS PADRES AGRESORES?</b>	
<b>Abog. Eduardo Cruz Gonzales</b>	<b>Abog. Nolberto Llatas Pizan</b>
El bien jurídico siempre debe ser el interés superior del niño (a su integridad, a una vida digna, etc) por encima de los deberes y derechos de los padres.	Salud física y psicológica.

<b>Abog. Vladimir Reyna Castro</b>	<b>Abog. Oscar Salazar Vásquez</b>
La estabilidad emocional del niño.	El desarrollo integral de los niños, la calidad de vida adecuada y el derecho a la educación
<b>Abog. Manuel Izquierdo Diaz</b>	<b>Abog. Zaira Cruzado Maria</b>
Derecho a crecer y a desarrollarse según su edad y recrearse; tal como está establecido en la constitución y en el código de los niños y adolescentes	Salud mental porque es la parte fundamental y en la cual se debe promover psicólogos especializados en todos los colegios ya que es la columna vertebral para acabar con este tipo de situaciones.
<b>Abog. César Zavaleta Carranza</b>	
La salud emocional de los menores.	
<b>Abog. Omar Plasencia</b>	
No creo tanto así como ponderar los bienes jurídicos, porque al ser un padre agresor, es suficiente para perder el derecho a visitar a su menor hijo.	
<b>Pregunta N° 3</b>	
<b>¿CUÁL DE LOS DERECHOS CREE USTED QUE DEBE PREVALECER? ¿POR QUÉ? ¿BAJO QUÉ CRITERIOS?</b>	
<b>Abog. Eduardo Cruz Gonzales</b>	<b>Abog. Nolberto Llatas Pizan</b>
Los criterios deben ser el amor, cariño y la afectación del niño al padre.	Frente a un padre agresor debe prevalecer los derechos del niño, porque toda persona tiene derecho y más aún si se trata de un niño a vivir y gozar en un ambiente sano, derecho a la salud bajo el criterio del bienestar de los niños en todos sus derechos.
<b>Abog. Vladimir Reyna Castro</b>	<b>Abog. Oscar Salazar Vásquez</b>
La estabilidad emocional y su desarrollo frente al régimen de visitas, es el que debe	Debe prevalecer el derecho a una vida digna porque con ello se conseguirá el

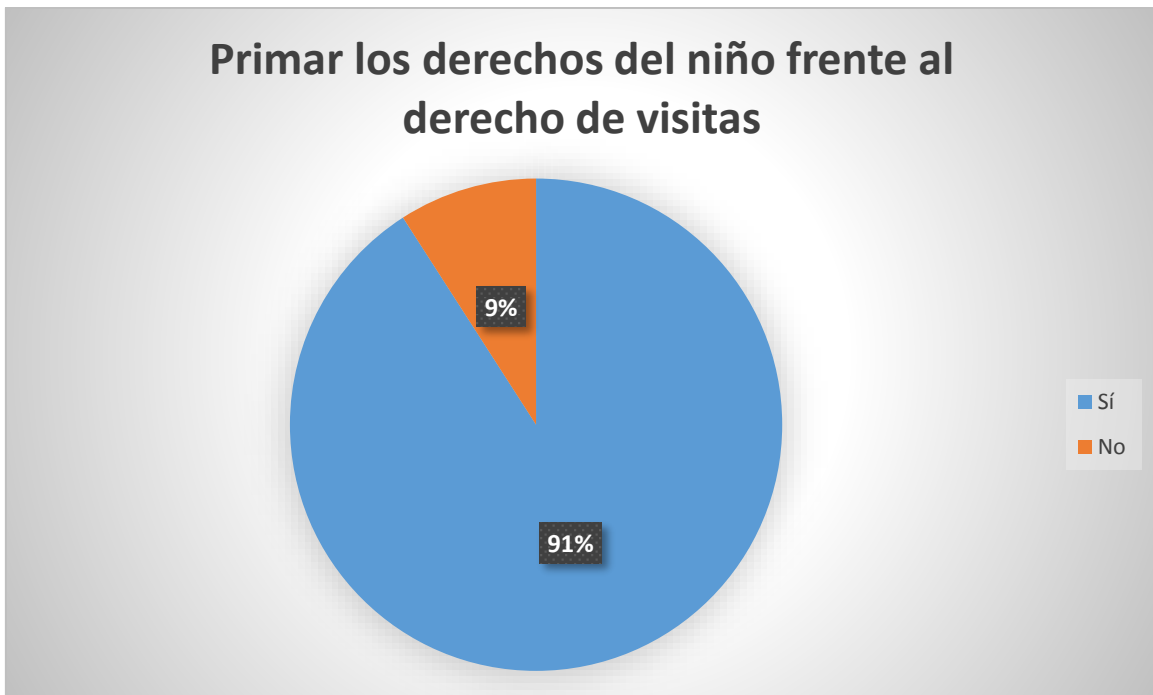
de primar, solo el niño y su futuro debe importar antes que conceder visitas, solo porque uno de los progenitores tiene derecho	bienestar de los niños encaminando sus sentimientos de acuerdo a su edad y madurez. Bajo el criterio de protección y garantía de los derechos de los niños
<b>Abog. Manuel Izquierdo Diaz</b>	<b>Abog. Zaira Cruzado Maria</b>
El derecho a desarrollarse y crecer en un hogar tranquilo eh integro ya que con la educación adecuada y el trato, mejorara su desarrollo psicomotriz de una mejor manera	Debe prevalecer los derechos del niño bajo el criterio del principio del interés superior del niño.
<b>Abog. César Zavaleta Carranza</b>	
Derecho a tener buena salud mental respecto a la alteración que podría sufrir estos menores frente a su agresor.	
<b>Abog. Omar Plasencia</b>	
El interés superior del niño, está por encima de otros intereses o derechos, tal como lo señalan las normas internacionales, nuestra constitución y el código de los niños y adolescentes.	

✓ **ENTREVISTAS A FISCALES ESPECIALISTAS EN DERECHO DE FAMILIA**

<b>¿CONSIDERA USTED QUE DEBE PRIMAR EL DERECHO DEL NIÑO A SU BIENESTAR FRENTE AL DERECHO DE VISITAS DE LOS PADRES AGRESORES, APLICANDO EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO?</b>	
<b>David Delgado Silva</b>	<b>Diana Kelly Soto Caro</b>
Por supuesto, por cuanto existe casos en los cuales los padres vendrían hacer	Considero que debe primar el interés superior del niño, buscando su bienestar



<p>agresores de sus propios hijos .De tal sentido se a tipificado como delito la agresión física y psicológica a los integrantes del grupo familiar por lo que ponderando derechos debe prevalecer sobre todo los derechos de los niños, como a vivir en un ambiente sano y libre de cualquier tipo de violencia y de esta manera poder salvaguardar su derecho a la integridad</p>	<p>biofísico y espiritual. Si el agresor ha sido su progenitor debe suspenderse las visitas en forma plena para lograr sanar heridas. Si las reuniones y entrevistas son frecuentes y sin vigilancia de un tercero , el menor puede volver a repetir los cuadros de violencia , llegando incluso ser el daño más extremo y severo en el menor</p>
<p><b>Denno Anibal Bustamante Contreras</b></p>	<p><b>Liliana Montes Mudarra</b></p>
<p>Si , debido a que se haya comprobado dentro de un proceso que realizo agresión física y / psicológica , el padre no debe ser considerado apto para realizar las vistas, primando el cuidado y protección del menor frente a posibles actos de afectación por parte del padre agresor</p>	<p>Sí</p>



De conformidad con la información recolectada gracias a las entrevistas aplicadas a fiscales especialistas en derecho de familia; el 91% de los entrevistados consideran que debe de prevalecer el interés superior del niño, pues ante la valoración que existe entre ambos bienes jurídicos, quien resulta más favorable a los menores es el impedimento de la visita de los padres hacía sus hijos víctimas de violencia por ellos mismo, mientras que el 9% de los entrevistados consideran que tanto el principio del interés superior del niño como el régimen de visitas tienen la misma categoría conceptual y jerarquía .

<b>¿CUÁL CREE USTED QUE DEBERÍAN SER LOS BIENES JURÍDICOS EN PONDERACIÓN RESPECTO AL DERECHO DEL BIENESTAR DEL NIÑO FRENTE AL DERECHO DE VISITAS DE LOS PADRES AGRESORES?</b>	
<b>David Delgado Silva</b>	<b>Diana Kelly Soto Caro</b>
A una vida sana, integral tanto física y psicológica VS. El derecho de los padres a gozar de sus hijos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Vida digna</li> <li>- Integridad física y psicológica</li> <li>- Indemnidad sexual</li> </ul>
<b>Denno Anibal Bustamante Contreras</b>	<b>Liliana Montes Mudarra</b>
Se debería ponderar la protección física y emocional (psicológica) del niño.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El interés superior del niño no es más que el contenido de todos los derechos fundamentales de los menores. Es una garantía, también una norma de interpretación y / o resolución de conflictos jurídicos.</li> <li>- Los bienes jurídicos son los derechos mismos y estos son iguales para los niños y adultos.</li> <li>- El derecho de visitas corresponde a los padres y a los hijos.</li> </ul>

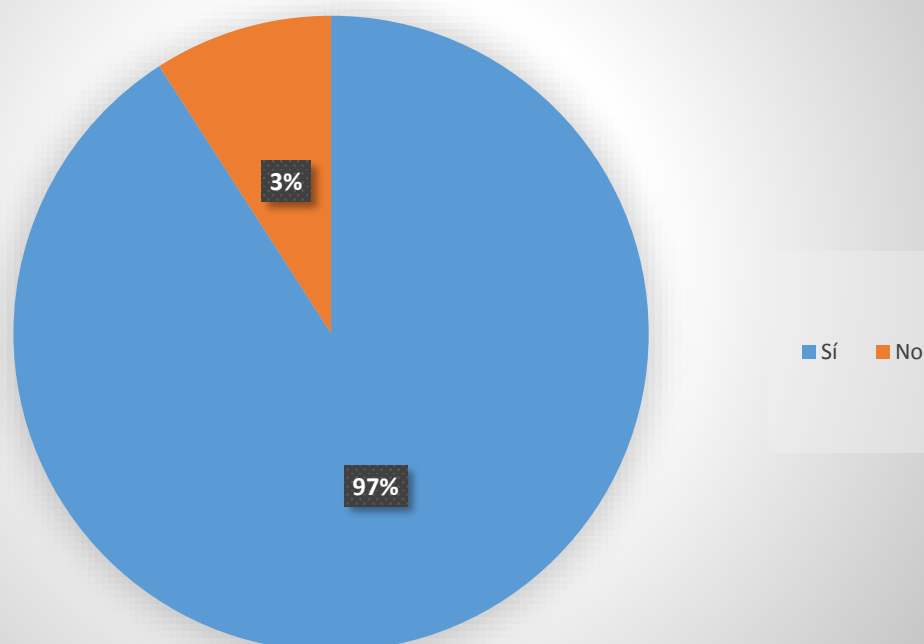
<b>¿CUÁL DE LOS DERECHOS CREE USTED QUE DEBE PREVALECER? ¿POR QUÉ? ¿BAJO QUÉ CRITERIOS?</b>	
<b>David Delgado Silva</b>	<b>Diana Kelly Soto Caro</b>

Debe prevalecer el derecho del niño dado su minoría de edad por su condición de no poder prevalecer sus derechos por si mismo.	Derecho del interés superior del niño porque es tuitivo y busca la integridad del menor en todas sus esferas.
<b>Denno Anibal Bustamante Contreras</b>	<b>Liliana Montes Mudarra</b>
Debe prevalecer los derechos del menor entendiendo que se prioriza la integridad del menor sobre cualquier otro derecho derivado del proceso que determine el régimen de vistas.	Debe prevalecer los derechos del menor ya que los derechos de los padres son limitados, es decir, siempre va a prevalecer el interés superior del niño. El interés superior del niño es una norma de interpretación frente a estos conflictos.

✓ **ENTREVISTAS APLICADAS A JUECES ESPECIALIZADOS EN FAMILIA**

<b>¿CONSIDERA USTED QUE DEBE PRIMAR EL DERECHO DEL NIÑO A SU BIENESTAR FRENTE AL DERECHO DE VISITAS DE LOS PADRES AGRESORES, APLICANDO EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO?</b>	
<b>Yvonne Lucar Vargas – 3er Juzgado de Familia</b>	<b>Doris Mirtha Osorio Barba – 2do Juzgado de Familia</b>
Si, cuando estamos frente a esta situación debemos siempre preservar el interés superior de los niños y niñas, ya que es una obligación primordial de la administración pública y de todo el Estado.	Aquel derecho que está por sobre el régimen de visitas.
<b>Karla Mónica Llonto Romero – 9no Juzgado de Familia</b>	
Sí, pero el régimen de vistas se encuentra como un elemento necesario para el desarrollo socio – afectivo de los hijos.	

## Primar los derechos del niño frente al derecho de visitas



De conformidad con la entrevista aplicada a jueces especialistas en derecho de familia; el 97% de los entrevistados consideran que debe de prevalecer el interés superior del niño, frente a otros intereses en este caso al derecho de visitas de los padres agresores mientras que el 3% de los entrevistados consideran que el régimen de visitas se encuentra como un elemento necesario para el desarrollo socio – afectivo de los hijos.

### ¿CUÁL CREE USTED QUE DEBERÍAN SER LOS BIENES JURÍDICOS EN PONDERACIÓN RESPECTO AL DERECHO DEL BIENESTAR DEL NIÑO FRENTE AL DERECHO DE VISITAS DE LOS PADRES AGRESORES?

<b>Yvonne Lucar Vargas – 3er Juzgado de Familia</b>	<b>Doris Osorio Barba – 2do Juzgado de Familia</b>
Por un lado el interés superior del niño frente al régimen de visitas de los padres.	El régimen de visitas y el interés superior
<b>Mónica Llonto Romero – 9no Juzgado de Familia</b>	
Considero de que no hay ponderación de bienes, puesto de que ambos confluyen en proteger la integridad de los menores.	

<b>¿CUÁL DE LOS DERECHOS CREE USTED QUE DEBE PREVALECER?</b> <b>¿POR QUÉ? ¿BAJO QUÉ CRITERIOS?</b>	
<b>Yvonne Lucar Vargas – 3er Juzgado de Familia</b>	<b>Doris Osorio Barba – 2do Juzgado de Familia</b>
Derecho a la integridad del menor, a su bienestar y a su salud mental.	Debe prevalecer siempre los derechos de los menores, porque estamos frente a un principio que es el interés superior del niño lo cual es un principio con rango imperativo que sirve para garantizar el pleno desarrollo del menor.
<b>Mónica Llonto Romero – 9no Juzgado de Familia</b>	
Ninguno, ya que ambos son necesarios	

- SOBRE LA NECESIDAD DE REGULAR EXHAUSTIVAMENTE REQUISITOS DEL RÉGIMEN DE VISITAS PARA LOS PADRES QUE HAYAN MALTRATADO FÍSICA Y PSICOLÓGICAMENTE A SUS MENORES HIJOS.

De acuerdo con lo planteado por el objetivo N° 03 sobre **DETERMINAR** la necesidad de regular exhaustivamente requisitos del régimen de visitas para los padres que hayan maltratado física y psicológicamente a sus menores hijos, se utilizó el instrumento de la entrevista, las cuales se encuentran vinculadas con el objetivo bajo descripción arrojando el siguiente resultado:

- ✓ **ENTREVISTAS APLICADAS A ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO DE FAMILIA**

**Pregunta N° 4**

**¿CUÁLES SON LAS COMPLICACIONES LEGALES PARA REGULAR EXHAUSTIVAMENTE REQUISITOS DEL RÉGIMEN DE VISITAS PARA LOS PADRES QUE HAYAN MALTRATADO FÍSICA Y PSICOLÓGICAMENTE A SUS MENORES HIJOS?**

**Abog. Eduardo Cruz Gonzales**

**Abog. Nolberto Llatas Pizan**

No otorgar la visita a los padres que maltratan a sus hijos.

Falta de leyes que protejan a los niños y derechos que tienen los padres sobre los hijos

**Abog. Vladimir Reyna Castro**

**Abog. Oscar Salazar Vásquez**

Falta de personal idóneo, que los padres agresores reciban tratamientos psicológicos estrictos consecutivamente, hasta que se demuestre que el padre agresor se encuentre rehabilitado y haya cumplido con lo dispuesto por la autoridad competente, de esta manera la integridad y bienestar del niño estará respaldada y salvaguardada.

Peligro concreto y real del niño, peligro en su salud emocional y falta de programas terapéuticos

**Abog. Manuel Izquierdo Diaz**

**Abog. Zaira Cruzado Maria**

Al darse las medidas de protección a los niños que han sufrido de maltratos u ordenarse su alejamiento no implica que los padres no puedan acercarse a sus hijos, igual tienen derecho por ser sus progenitores

Los padres que han maltratado sus hijos deben ser tratados en todos sus parámetros psicológicos.

**Abog. César Zavaleta Carranza**

La confrontación entre ejercer el derecho como padre a ver a sus hijos, respecto al derecho del menor al no ser alterado emocionalmente.

**Abog. Omar Plasencia**

Las complicaciones legales se dan desde el momento que se comprueba o se demuestra y se sanciona aun padre como agresor, por lo tanto la consecuencia debe ser perder la patria potestad y/o perder todo derecho sobre su menor hijo, como el derecho a visita.

**Pregunta N° 5****¿SOBRE QUÉ PUNTOS DEBE RECAER LA REGULACIÓN PRETENDIDA?****Abog. Eduardo Cruz Gonzales**

No se puede obligar la visita del hijo al padre. Se debe regular por medio socio educativo

**Abog. Nolberto Llatas Pizan**

Restricciones severas para los padres agresores respecto al régimen de visitas

**Abog. Vladimir Reyna Castro**

La salud mental

**Abog. Oscar Salazar Vásquez**

La visita supervisada por tercera persona designada por el juez durante el tiempo que el progenitor este con su hijo

**Abog. Manuel Izquierdo Diaz**

Más allá del interés superior del niño se tiene que tener en cuenta su identidad y sobre todo su irrestricto derecho, a no ser maltratado, se debe tener en cuenta si es que se brindan visitas en acompañamiento de un supervisor y asistente social

**Abog. Zaira Cruzado Maria**

Especialmente en casos de violencia

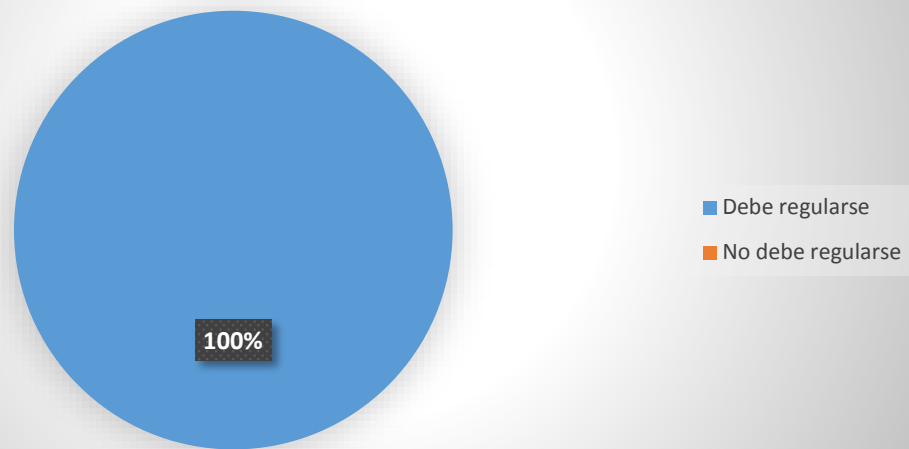
**Abog. César Zavaleta Carranza**

Sobre los antecedentes del padre y el informe mental que demuestre un mejoramiento para poder tratar con sus hijos maltratados.

**Abog. Omar Plasencia**

Sobre las consecuencias de los padres sentenciados como agresores, y el interés superior del niño.

## Debe regularse requisitos sobre regimen de vistas para los pades agresores

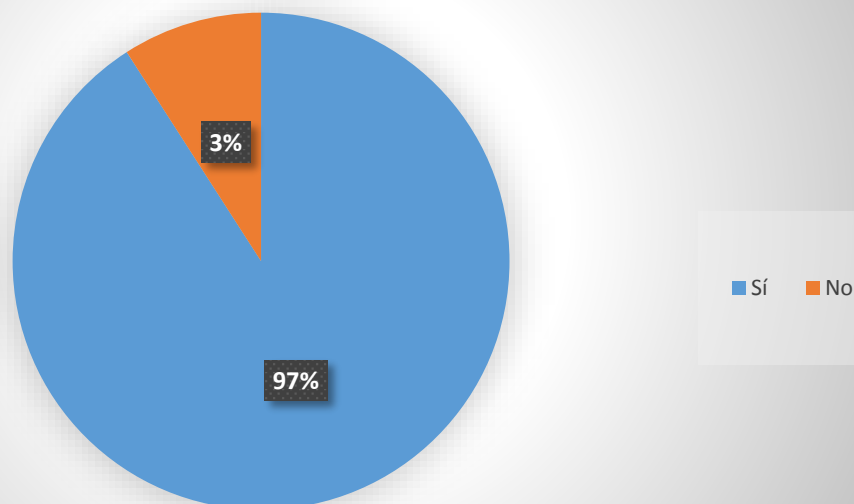


De las entrevistas aplicadas a abogados especialistas en derecho de familia se puede determinar que el 100% de los entrevistados consideran que es de suma importancia una regulación sobre este punto, toda vez que, el interés superior del niño es el principal punto de protección ante cualquier circunstancia, ya que, el aspecto en discordia es el libre desarrollo y bienestar en el desarrollo del menor y, amerita, bajo cualquier circunstancia una regulación que prohíba el régimen de visitas de padres agresores a sus menores hijos violentados.



<b>Pregunta N° 6</b>	
<b>¿QUÉ ASPECTOS POSITIVOS TRAERÍA LA REGULACIÓN SOBRE ESTE PUNTO?</b>	
<b>Abog. Eduardo Cruz Gonzales</b>	<b>Abog. Nolberto Llatas Pizan</b>
Tratamiento socio educativo y psicológico en cuanto al trato y comportamiento de los padres a los hijos.	Que los niños no vuelvan ser agredidos y el buen desarrollo emocional psicológico de los niños
<b>Abog. Vladimir Reyna Castro</b>	<b>Abog. Oscar Salazar Vásquez</b>
Niños sanos y mentes sanos.	La regulación de la visita supervisada generara una relación natural y una comunicación bidireccional entre padres agresores e hijos
<b>Abog. Manuel Izquierdo Diaz</b>	<b>Abog. Zaira Cruzado Maria</b>
Implicaría una mayor seriedad y mayor énfasis al ser acompañado por la asistencia social, además se garantizaría que la visita sea de una manera más propicia.	Implicaría una mayor seriedad y mayor énfasis al ser acompañado por la asistencia social, además se garantizaría que la visita sea de una manera más propicia.  Buscar el pleno bienestar del niño a una vida digna y libre de cualquier tipo de violencia
<b>Abog. César Zavaleta Carranza</b>	
los aspectos positivos serian el bienestar a favor de los menores agredidos.	
<b>Abog. Omar Plasencia</b>	
Muchos, pero principalmente el bienestar del niño, ante cualquier implicancia legal que este de por medio los intereses de éste.	

## Es positivo la regulacion pretendida



De acuerdo a la entrevista aplicada a **los abogados especialistas en derecho de familia** se puede determinar que el 97% de los entrevistados considera que es positivo la regulación pretendida puesto que se está prevaleciendo la integridad y la salud mental de los menores ; mientras que el 3% de los entrevistados considera que no es necesario regular el régimen de visitas ya que es un derecho que poseen los padres.

### ✓ ENTREVISTAS APLICADAS A FISCALES DE FAMILIA

**¿CUÁLES SON LAS COMPLICACIONES LEGALES PARA REGULAR EXHAUSTIVAMENTE REQUISITOS DEL RÉGIMEN DE VISITAS PARA LOS PADRES QUE HAYAN MALTRATADO FÍSICA Y PSICOLÓGICAMENTE A SUS MENORES HIJOS?**

**David Delgado Silva**

En primer lugar, se debe estar al día con las pensiones alimenticias para poder tener acceso a un régimen de visitas por parte del padre que no goza de la tenencia, lo cual considero que es un exceso, toda

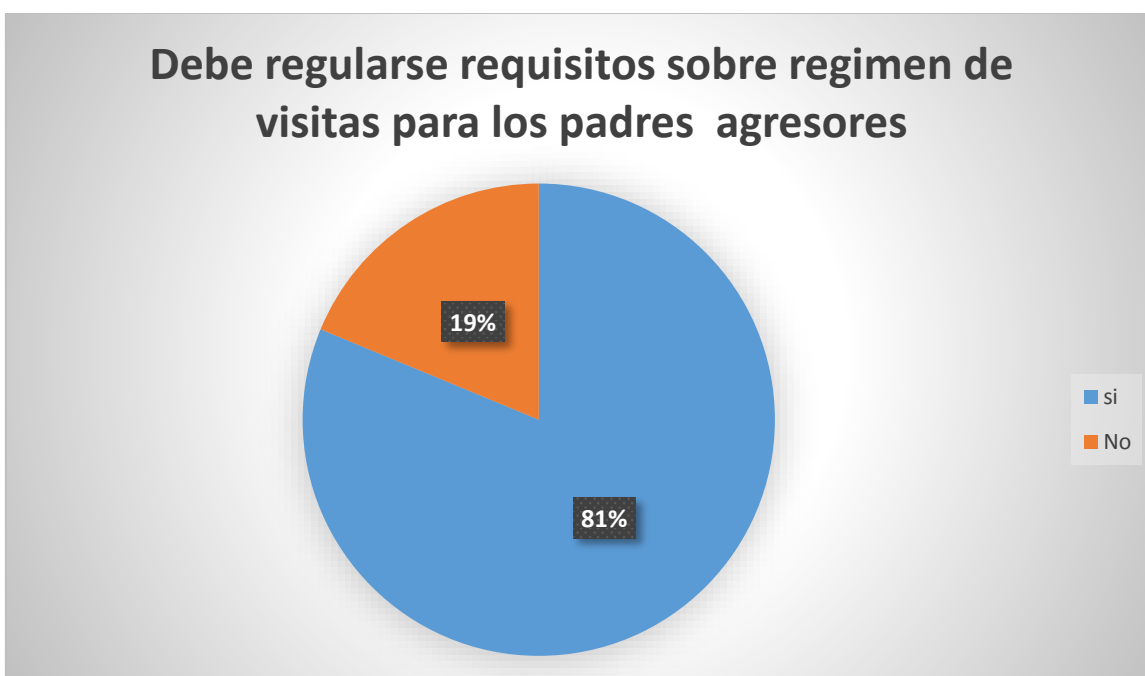
**Diana Kelly Soto Caro**

Que existe el principio del interés superior del niño, el cual es genérico y de aceptación internacional.

vez que no se puede condicionar el derecho de los padres a visitar a sus hijos cuya tenencia no lo tiene.	
<b>Denno Anibal Bustamante Contreras</b>	<b>Liliana Montes Mudarra</b>
La modificación de los requisitos debe ser necesario. lo que mediante un proceso se determine que efectivamente existieron agresiones.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No creo que exista complicaciones para tal regulación, como las ya establecidas.</li> <li>- Visitas de los padres a los hijos es un derecho también de los niños para su pleno desarrollo y por tanto el estado debe garantizarlo , estableciendo mecanismos de reestructuración de la situación de violencia familiar</li> </ul>

<b>¿SOBRE QUÉ PUNTOS DEBE RECAER LA REGULACIÓN PRETENDIDA?</b>	
<b>David Delgado Silva</b>	<b>Diana Kelly Soto Caro</b>
Se debe modificar el artículo pertinente sobre los requisitos del régimen de visitas.	Sobre establecer requisitos para que pueda el padre arrepentido conseguir el régimen de visitas ; uno de estos requisitos seria el sometimiento a un tratamiento psicológico, tanto al padre agresor así como al menor, individualmente a ambos para luego complementarse con la terapia integral de ambos .Luego de eso ya un régimen de vistas con supervisión intempestiva o seguimiento por parte del área de psicología u otro por cierto tiempo y hacerse u informe positivo para que se acuda a un régimen de vistas convencional o usual.

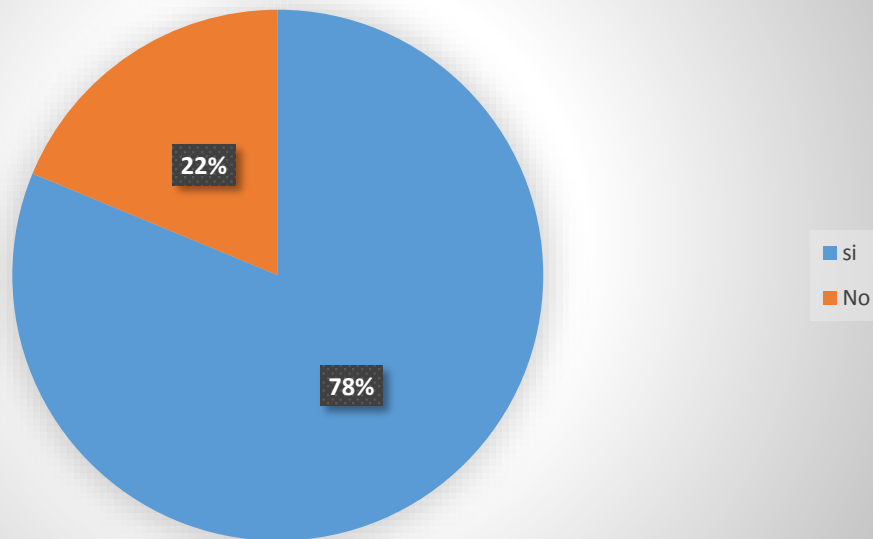
Denno Anibal Bustamante Contreras	Liliana Montes Mudarra
Sobre Régimen de visitas para los progenitores que hayan agredido a sus menores hijos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sobre el estricto cumplimiento de los derechos reconocidos constitucionalmente, y que el estado y la comunidad tiene la obligación de proteger y salvaguardar a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad.</li> <li>- Orientar políticas públicas para tal fin</li> </ul>



De acuerdo a la entrevista aplicada a los fiscales de familia se determina que el 81% de los entrevistados consideraron que es de suma importancia una regulación sobre este punto ya que en la actualidad las normas que rigen nuestro ordenamiento jurídico no se han ocupado de poder establecer el límite del derecho de visitas bajo el supuesto de la agresión hacia sus menores hijos, es por ello que conforme a las ausencias de la doctrina sobre este punto se establece la necesidad de regulación ; mientras que el 19% de los entrevistados considera que no es necesario regular el régimen de visitas para prohibir que los padres visiten a sus menores hijos.

<b>¿QUÉ ASPECTOS POSITIVOS TRAERÍA LA REGULACIÓN SOBRE ESTE PUNTO?</b>	
<b>David Delgado Silva</b>	<b>Diana Kelly Soto Caro</b>
El bienestar integral del niño por parte del padre cuya tenencia no goza.	Que no se deje de contenido el derecho del niño a la figura que compete al agresor (materna o paterna); a vivir en un ambiente saludable.
<b>Denno Anibal Bustamante Contreras</b>	<b>Liliana Montes Mudarra</b>
La protección prioritaria de los derechos del niño sean emocionales o psicológicos.	El desarrollo pleno y progresivo del ejercicio real de los derechos de los niños respetando su evolución o edad y su libre desarrollo.

### Es Positivo la regulacion pretendida



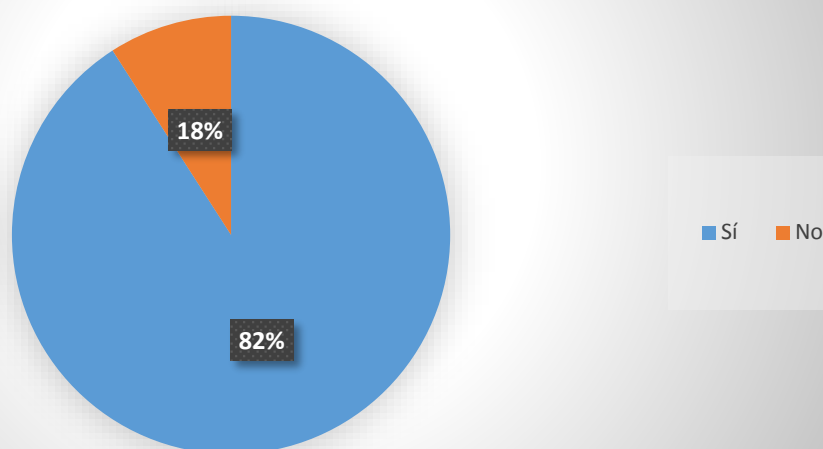
De conformidad con las entrevistas aplicadas a los jueces especialistas en derecho de familia se puede determinar que el 78% de los entrevistados considera que es positivo la regulación pretendida puesto que debe prevalecer el principio del interés superior del niño mientras que el 22% de los entrevistados considera que no es necesario regular el régimen de visitas ya que es un derecho que poseen los padres.

✓ **ENTREVISTAS APLICADAS A JUECES ESPECIALISTAS EN DERECHO DE FAMILIA**

<b>¿CUÁLES SON LAS COMPLICACIONES LEGALES PARA REGULAR EXHAUSTIVAMENTE REQUISITOS DEL RÉGIMEN DE VISITAS PARA LOS PADRES QUE HAYAN MALTRATADO FÍSICA Y PSICOLÓGICAMENTE A SUS MENORES HIJOS?</b>	
<b>Yvonne Lucar Vargas – 3er Juzgado de Familia</b>	<b>Doris Mirtha Osorio Barba – 2do Juzgado de Familia</b>
El reto es disminuir los derechos de los padres a los cuales tienen un derecho en base a un fundamento biológico.	Menguar el derecho de los padres.
<b>Karla Mónica Llonto Romero – 9no Juzgado de Familia</b>	
No hay necesidad de establecer las dificultades puesto que no se debe prohibir a los padres la visita sus hijos.	

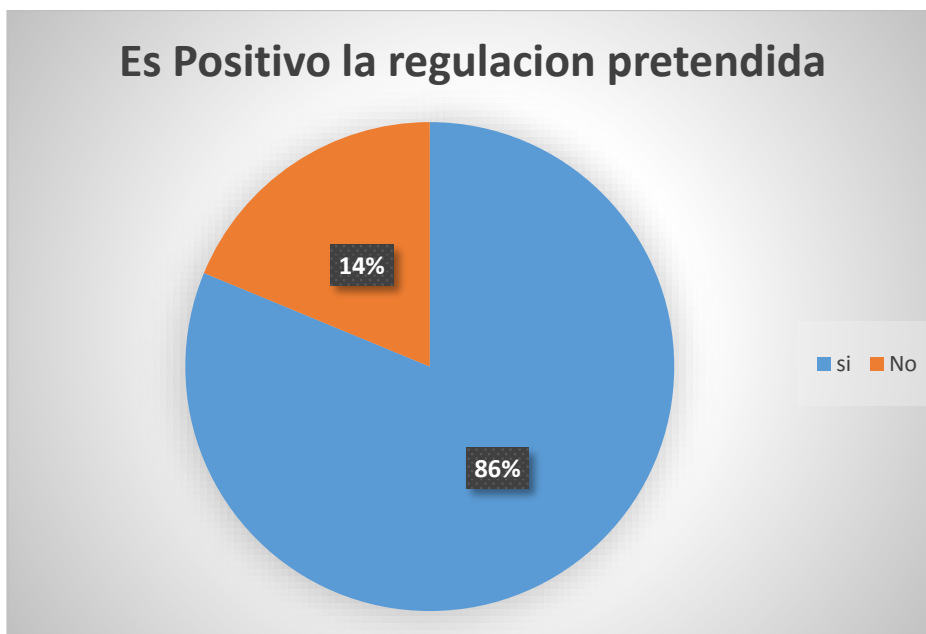
<b>¿SOBRE QUÉ PUNTOS DEBE RECAER LA REGULACIÓN PRETENDIDA?</b>	
<b>Yvonne Lucar Vargas – 3er Juzgado de Familia</b>	<b>Doris Mirtha Osorio Barba – 2do Juzgado de Familia</b>
Imposibilidad de visitar a las víctimas de agresión por parte de sus progenitores.	Restringir la presencia física de los padres a los hijos.
<b>Karla Mónica Llonto Romero – 9no Juzgado de Familia</b>	
No debe existir prohibición a los padres.	

## Debe regularse requisitos sobre regimen de visitas a los padres agresores



De acuerdo a la entrevista aplicada a los jueces especialistas en derecho de familia de la corte superior de justicia de la libertad se determina que el 82 % de los entrevistadas consideraron que el interés superior del niño es el principal punto de protección ante cualquier circunstancia, ya que, el aspecto en discordia es el libre desarrollo y bienestar en el desarrollo del menor y, mientras que el 18% de los entrevistados considera que no es necesario regular el régimen de visitas.

<b>¿QUÉ ASPECTOS POSITIVOS TRAERÍA LA REGULACIÓN SOBRE ESTE PUNTO?</b>	
<b>Yvonne Lucar Vargas – 3er Juzgado de Familia</b>	<b>Doris Osorio Barba – 2do Juzgado de Familia</b>
Limitar toda presencia que disminuya el bienestar de los menores.	La protección de los menores
<b>Karla Mónica Llonto Romero – 9no Juzgado de Familia</b>	
Ayudaría a fortalecer el afecto emocional para el desarrollo del menor.	



De conformidad con las entrevistas aplicadas a los jueces especialistas en derecho de familia de la corte superior de justicia de la libertad se puede determinar que el 86% de las entrevistadas considera que es positivo la regulación pretendida puesto que debe prevalecer el principio del interés superior del niño ; mientras que el 14 % de los entrevistadas considera que no es necesario regular el régimen de visitas porque se encuentra regulado .

#### **IV. DISCUSIÓN**

Conforme a la línea metodológica que sigue la presente investigación, se desarrollará la discusión de resultados en base a los objetivos específicos que se ha propuesto desde el inicio de esta investigación, los cuales no son otra cosa que las líneas matrices para poder encaminar nuestro objetivo general.

Tal es así que, siguiendo la opinión de expertos en materia de metodología, se optará por lo propuesto por el profesor Roberto Hernández Sampieri (2014) el cual nos dice que la discusión de resultados se conforma a partir de poner en conflicto los conceptos de aluden los objetivos específicos y los aportes dados por los expertos a los que se le ha aplicado el instrumento de la guía de entrevista. Así que, compartimos la postura del profesor (Hernandez Sampieri, 2014) y aplicamos lo preceptuado arrojando el siguiente resultado:



- SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE PUEDE ACARREAR LAS VISITAS DE LOS PADRES AGRESORES EN LOS NIÑOS VÍCTIMAS DE SU VIOLENCIA FAMILIAR.

La doctrina nos dice, por parte de Canales Torres (2014) que el régimen de visitas “es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno filial. Es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho deber a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente”.

Asimismo, podemos decir que el régimen de visitas es un derecho que permite conservar la continuidad de las relaciones personales entre los padres con el menor con quien no se convive. Permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, lo que ayuda en el desarrollo afectivo, emocional y físico del menor, así como la consolidación de la relación paterno filial.

Por ello, a pesar que nuestra legislación hace referencia únicamente a los padres que no ejercen la patria potestad, tal derecho no es solo de los padres, sino también de los hijos. Pues como lo señala Aguilar Llanos (2013), “el derecho de visita no solo debe contemplarse como un derecho del padre, sino también como un deber, y consecuentemente como un derecho del menor”.

A partir de esos conceptos, los entrevistados, resaltan la importancia de la presencia de los padres en el cuidado de los menores, pero a su vez, ante esa regla se plantea una excepción, aquella es que cuando dicha presencia paternal no sirva para el bienestar y desarrollo no debe realizarse, pues esta trunca su bienestar afectando el interés que tienen los menores por sobre toda regla; asimismo, cabe resaltar que uno de los entrevistados tiene una posición diferente respecto a al presente objetivo específico, pues considera de que los padres son una presencia necesaria en el desarrollo de cualquier menor, en este caso, víctima de agresión por ellos mismos pero que, sin embargo aquellos (padres) son quienes mucho más allá de la esfera biológica se requiere de su presencia para poder

desarrollar a sus menores hijos.

Nuestra postura es compartida en razón de la mayoría de los entrevistados pues, no consideramos necesaria la presencia de los padres quien, antes han provocado maltrato a sus menores hijos, ya que al estar ellos en el mismo círculo no garantizarían un adecuado desarrollo físico y mental, nuestra postura se apoya en dos factores, el primero de ellos en la base de lo dicho y manifestado por los expertos en psicología ya consultados así como las bases teóricas que defienden el principio del interés superior del niño.

- **SOBRE LA PONDERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO FRENTE AL DERECHO DE VISITAS DE LOS PADRES AGRESORES.**

La doctrina por medio de Ramírez Sánchez (2008) señala que el “principio del interés superior del niño está vinculado directamente con los derechos fundamentales que ostentan los mismos, existiendo una relación directa entre ambos, ya que sirve a la eficacia, efectividad y vigencia de estos últimos. Así tenemos, entre uno de los derechos protegidos por el principio constitucional del interés superior al derecho al nombre, que es la expresión material del derecho a la identidad que ostenta todo menor, el mismo que abordaremos a continuación”. Nuestra Corte Suprema de la República del Perú ha señalado que “el principio de intereses superior del niño implica que el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en lo relativo a la vida del niño; igualmente este principio rector se constituirá en un estándar jurídico que permitirá adecuar los contenidos normativos abstractos a lo empírico, solucionando de esta manera, la disociación existente en un caso concreto, entre la norma y su administración o realización. En ese sentido, lo que proponemos con el principio del interés superior del niño es, justamente, que la consideración del interés del niño debe primar al momento de resolver sobre cuestiones que le afecten.

Por consiguiente, en el apartado 20º de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar se observa, que la definición que nos proporciona el citado dispositivo legal resulta todavía insuficiente para conocer qué nos quiere decir con la expresión "violencia familiar". Ante esta insuficiencia debemos indagar sobre su contenido en la doctrina, por ello, se describe la violencia familiar del siguiente modo: "El término violencia familiar alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia, entendida como la forma de interacción enmarcada en el contexto de desequilibrio de poder, siendo los dos ejes de desequilibrio de dicho poder dentro de la familia el género y la edad. Además, es necesario mencionar que, para poder definir una situación familiar como un caso de violencia familiar, la relación de abuso debe ser crónica, permanente o periódica; por lo tanto, no están incluidas en la definición las situaciones de maltrato aislado, que constituyen la excepción y no la regla dentro de las relaciones familiares.

Por esa razón, los entrevistados sostienen que, hay ciertos valores los cuales permiten elegir la protección de un bien mayor, en este caso entre la ponderación de lo que más le conviene a los menores y la visita de los padres, pues termine prefiriéndose la integridad del niño agredido, ya que se estaría salvaguardando a su libre desarrollo y bienestar. El hecho de que los menores se encuentren con la presencia de los padres agresores, no permite un desarrollo adecuado, sino más bien ocasiona en la menor baja autoestima, resentimiento, agresividad rencor, entre otros.

Precisamente, uno de los entrevistados no se encuentra conforme con las respuestas de sus anteriores entrevistados, pues considera que tanto el principio de interés superior del niño como el régimen de visitas tienen el mismo valor para el desarrollo y bienestar de los menores hijos, ambos tienen la misma categoría conceptual y que deben tener el mismo trato, por eso es que no se debe hacer una distinción entre uno y el otro, y que ambos se encuentran en la misma jerarquía y uno no debe desplazar a otro.

Nuestra postura apoya la postura del sector mayoritario de los expertos referido al interés superior del niño, pues ante la valoración que existe entre ambos bienes jurídicos, quien resulta más favorable a los menores es el impedimento de la visita de los padres hacía sus hijos víctimas de violencia por ellos mismo, ese es el dato que tenemos que destacar, que lo agentes emisores de violencia son aquellas personas que deberían hacer valer la garantía de su cuidado primordial, sus padres.

- **SOBRE LA NECESIDAD DE REGULAR EXHAUSTIVAMENTE REQUISITOS DEL RÉGIMEN DE VISITAS PARA LOS PADRES QUE HAYAN MALTRATADO FÍSICA Y PSICOLÓGICAMENTE A SUS MENORES HIJOS.**

En este punto la doctrina no se ha pronunciado puesto que el presente objetivo específico apunta a un vacío en la norma, pues este es la razón de ser de nuestra investigación, haciendo que, se plantee la necesidad de regular dicho aspecto. Pero, en base a la aplicación del instrumento de la guía de entrevista hemos podido obtener información conforme la experiencia de nuestros expertos, los cuales opinaron que, es de suma importancia una regulación sobre este punto, toda vez que, el interés superior del niño es el principal punto de protección ante cualquier circunstancia, ya que, el aspecto en discordia es el libre desarrollo y bienestar en el desarrollo del menor y, amerita, bajo cualquier circunstancia una regulación que prohíba el régimen de visitas de padres agresores a sus menores hijos violentados.

Lo característico de nuestra investigación es que no hay precedente alguno que busque la regulación sobre este aspecto que se propone, es por ello, que la doctrina no se ha pronunciado respecto a desarrollar este punto por la doctrina, sino que nos hemos visto en la necesidad de recurrir a la aplicación de instrumentos a fin de encontrar respuesta a nuestro punto de investigación. Otro sector en cuanto a la aplicación de la guía de entrevista dirigida a expertos posee una postura contraria al resto de

entrevistados, pues considera que, no es necesario regular el régimen de visitas para prohibir que éstos visiten a sus menores hijos, ya que es un derecho que poseen estos como padres, siendo su presencia un elemento fundamental para su desarrollo y bienestar.

Nuestra postura es que se apoya una regulación jurídica en el régimen de visitas de padres agresores para con sus hijos, ya que, en la actualidad no existe el dispositivo jurídico exacto que pueda establecer los límites ante ese tipo de circunstancias, nuestra postura se acopla a lo postulado por los expertos, pues como se ha visto, la doctrina no se ha pronunciado específicamente sobre regular jurídicamente este aspecto.

## V. CONCLUSIONES

- ✓ Las visitas de los padres agresores en los niños víctimas de su violencia familiar causan grandes taras físicas y psicológicas en ellos, esto lo asevera tanto la doctrina como expertos en la materia (equipo de psicología y trabajadores sociales tanto del alberque “Santa Rosa” como del equipo multidisciplinario del Poder Judicial).
- ✓ Mediante un análisis proporcional se demostró que la ponderación del interés superior del niño prevalece frente al derecho de visitas de los padres agresores, quedando en evidencia que el bienestar de los menores sobrepasa cualquier otro derecho, y que ningún otro puede poseer más valor que la garantía de un libre desarrollo para los menores, este prevaleció debido a que el bien jurídico que resguarda posee una mayor importancia en relación al derecho de visitas de los padres, a esto se le suma el hecho de la violencia aplicada por los padres hacia sus menores hijos, siendo esta razón, el motivo esencial por el cual prevaleció sobre este otro derecho.
- ✓ Es necesario regular exhaustivamente los requisitos del régimen de visitas para los padres que hayan maltratado física y psicológicamente a sus menores hijos, ya que en la actualidad la normas que rigen nuestro jurídico

no se han ocupado de poder establecer el límite del derecho de visitas bajo el supuesto de la agresión hacia sus menores hijos, es por ello que conforme a las ausencias de la doctrina sobre este punto y la opinión de los expertos se establece la necesidad de regulación, esto se materializa en el aporte que como investigadoras presentamos.

- ✓ Debe declararse improcedente que los padres agresores visiten a sus hijos que han sido víctimas de su violencia física y psicológica, porque la violencia aplicada a los menores, causan graves taras físicas y psicológicas, asimismo, los criterios de ponderación califican al interés superior del niño como un derecho que se encuentra por encima del régimen de vistas de los padres agresores, siendo necesario además una regulación exhaustiva sobre el régimen de visitas para los padres que hayan maltratado física y psicológicamente a sus menores hijos.

## **VI. RECOMENDACIONES**

### **PROYECTO DE LEY**

### **LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 88° DEL CÓDIGO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE**

#### **Artículo 1.- Objeto de la Ley:**

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 88° del código del niño y adolescente e incorporar un supuesto, referido al régimen de visitas de los padres que hayan maltratado física y psicológicamente a sus menores hijos, ya que en la actualidad la normas que rigen nuestro jurídico no se han ocupado de poder establecer el límite del derecho de visitas bajo el supuesto de la agresión hacia sus menores hijos, es por ello que conforme a las ausencias de la doctrina sobre este punto y la opinión de los expertos se establece la necesidad de regulación, esto se materializa en el aporte que como investigadoras presentamos.

#### **I. FÓRMULA LEGAL:**

##### **1.1.Situación actual:**

“Artículo 88º: Las visitas: Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrará fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.”

### **1.2.Propuesta:**

Se puede evidenciar según las líneas anteriores, no existe un supuesto que haga referencia a los límites del régimen de visitas bajo circunstancias de padres agresores, quedando insuficiente la regulación actual.

Ante esa circunstancia, es que optamos por proponer la adición del supuesto de violencia en la regulación antes señalada, con ello, se refuerza la insuficiencia que se tiene actualmente, logrando una mayor consistencia y amparando el interés superior del niño.

Quedando redactada de la siguiente manera:

“Artículo 88º: Las visitas: Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.

**Queda prohibido el otorgamiento del régimen de visitas en circunstancias donde el (los) padre (es) hagan padecer a su(s) menor(es) hijo(s), cualquier tipo de violencia ya sea física v/o psicológica, independientemente del lugar donde se encuentren las**

**víctimas, prohibición que se mantendrá mientras que los padres agresores no acrediten mediante el informe pericial correspondiente que se encuentran en condiciones de visitar a sus hijos, asimismo que los hijos víctimas de la violencia de sus padres no se vean afectados con su visita**

## **II. Análisis Costo – Beneficio:**

La propuesta legislativa, no genera gasto al tesoro público, pero traerá como consecuencia el darle importancia prioritaria a la lucha en la violencia contra los integrantes del grupo familiar y a priorizar la sensibilización y prevención de la misma, al hacer de ello un tema de agenda de interés nacional.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

### **I.- FUNDAMENTACIÓN**

La violencia contra los integrantes del grupo familiar es un problema muy grave que en la actualidad afecta a gran parte de la sociedad y golpea a los sectores más vulnerables y menos protegidos por el Estado. Sin bien es cierto, tenemos un compendio de normas del ámbito internacional y nacional que resguardan el derecho a vivir sin ningún tipo de violencia, sin embargo la violencia contra los niños subsiste y se materializa a través de distintos actos, que infringen los derechos reconocidos en pro de las niñas y niños suscitados dentro de su hogar lo que constituye una clara evidencia es que el *deber ser* de las normas no se condice con la realidad, pero más allá de ello, la situación más inverosímil de aceptar, es que a los creadores de situaciones humillantes y desgarradoras en agravio físico y psicológico de los miembros más vulnerable de la familia que son los niños, y que a su vez son internados en albergues del país, se le conceda el derecho a estos padres agresores a visitar a los menores que han sido víctimas de su violencia. Desde todo punto de vista es una situación discutible, tal como fue por ejemplo en una de las cuestionadas decisiones judiciales de la Sala Mixta Vacacional de la Corte de Justicia de Lambayeque mediante el expediente N° 916-2012, donde pesé a que se demostró sentimientos de dolor, amargura, tristeza y baja autoestima de los menores



violentados por su madre se le otorgó el derecho de visitas basando su resolución como único fundamento que la relación estaba totalmente dañada y si los magistrados decidían prohibir cualquier tipo de contacto de la agresora con sus hijos sufrirían consecuencias mayores, perdiéndose la relación materno filial.

Asimismo en nuestra ciudad, también se presenta diferentes criterios judiciales de nuestros operadores de justicia, por ejemplo en el expediente N°10643-2017(aún en trámite), donde la Municipalidad de oficio interpuso denuncia de maltrato físico y psicológico en contra de la niña P.G.R.C. de apenas 6 años de edad quién lastimosamente proviene de un padre drogadicto y alcohólico, y su madre una persona totalmente sumisa por violencia familiar bajo el poder de manipulación de su pareja y padre de la menor; por lo que se ordenó que la menor fuera evaluada por los médicos de Pediatría, Neuropediatra y Psicología del Hospital Belén arrojando un diagnóstico deprimente donde su estado emocional está altamente afectado, llegando hasta autoagredirse. Es en ese sentido que el 6to Juzgado de Familia ordenó el internamiento de la menor en el albergue infantil Santa Rosa de Quirihuac -Trujillo, sin embargo es el mismo Juzgado quién autoriza el régimen de visitas de la madre y del padre agresor para con su niña albergada mediante Resolución N° 08 de fecha 09 de Febrero de 2018 la misma que tiene como único fundamento el buscar fortalecer el vínculo paterno filial, sin tener en consideración el bienestar superior del niño, pues no existe ningún indicio técnico, médico que aconseje que es más recomendable para la niña. Entonces como a pesar de que tenemos normas que protegen al infante; es posible que aún en estos casos se dicte el otorgamiento de régimen de visitas bajo el sustento que es un derecho de los padres.

Es por ello, que frente a las situaciones presentadas, es de suma importancia la modificación del Art. 88° del Código del Niño y Adolescente, en el extremo que regula el régimen de visitas y a su vez la incorporación de un supuesto donde no se les permita que los padres que hayan maltratado física y psicológicamente a sus menores hijos soliciten el otorgamiento del régimen de visitas sin antes haber pasado por análisis psicológicos, , psiquiátricos rigurosos y mediante la entrega de un informe pericial o social expedida por expertos, porque de lo contrario se estaría vulnerando la integridad y desarrollo de las víctimas

### **1.1.Análisis de Factibilidad:**

La violencia es un elemento suficiente para evitar el contacto entre víctima y agresor, por ello es importante determinar la necesidad de regular exhaustivamente requisitos del

régimen de visitas para los padres que hayan maltratado física y psicológicamente a sus menores hijos, y mediante la presente iniciativa se pretende hacer una propuesta cuya consistencia radica en la improcedencia del régimen de visitas en escenarios de violencia.

Para un mejor entendimiento, hacemos precisión que mediante la Ley N° 27337 se aprueba el Nuevo Código de Niños y Adolescentes, el cual tiene el objetivo de hacer prevalecer los derechos de los menores por sobre cualquier contexto.

Esta se analiza a partir de las siguientes aristas:

- Perspectiva de Presupuestal: Desde aquí se observa que, el Poder Legislativo, no requiere ningún tipo de implementación logística a fin del cumplimiento de tal medida.
- Perspectiva Legal: Desde aquí sabemos que, no existe argumento normativo suficiente que prohíba tal incorporación.
- Perspectiva Socioeconómica: La valoración social y económica de los costos y beneficios de la presente propuesta son idóneos, para los fines que se persigue.
- Perspectiva Política: No existe argumento – perspectiva política - alguno que niegue la protección de los menores ante la agresión por causa de sus padres., siendo aceptado por la sociedad civil como también de las distintas organizaciones.

### **I.I.I DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

**TRUJILLO, 01 DE JULIO DE 2019**

## REFERENCIAS

- Aguilar Llanos, B. (2010). *Derecho de Familia*. Lima: Ediciones Legales.
- Aguilar Llanos, B. (2010). *Interés Superior del Niño: Criterio de predominante y prioritario orientado a resolver conflictos de derecho*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Aguilar Llanos, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Ediciones Legales.
- Alegre, S., Hernández, X., & Roger, C. (2014). *Interés Superior del Niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas*. Lima: PUCP.
- Canales Torres, C. (2014). *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Casación, Expediente N° 0856 - 2000 (Corte Suprema Apurímac).
- Cillero Brullón, M. (2012). *El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño*. Lima: PUCP.
- Dieterich, H. (2001). *Nueva guía para la investigación científica*. México: Ariel.
- García, B. (2009). *Manual de métodos de investigación para las ciencias sociales. Un enfoque de enseñanzas basadas en proyectos*. Mexico: El Manual Moderno.
- Guzmán, J. M. (2007). El derecho a la Integridad Personal . *CINTRAS*, 1-7.
- Kielmanovich, J. (2008). *Procesos de Familia*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- Landa Trujillo, F. d. (2008). *Régimen de Visitas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- O' Doniel, D. (2014). *La Doctrina de la Protección Integral de las Normas Jurídicas vigentes en relación a la familia* . Montevideo: XIX Congreso Panamericano del Niño.
- Plácido Vilcachagua, A. (2010). *Relaciones personales con hijos no sujetos a patria potestad*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Plácido, A. (2003). *Filiación y Patria Potestad en la doctrina y la jurisprudencia* . Lima: Gaceta Jurídica.
- Plácido, A. (2008). *Taller de Especialización en Derecho de Familia*. Montevideo: XIX Congreso Panamericano del Niño.
- Ramírez Sánchez, F. E. (2008). *El Principio de Interés Superior del Menor*. Lima: PUCP.
- Revetllat Ballesté, I. (2012). *El Interés superior del niño. Delimitación y Término*. Madrid: Revista Educativo S. XXI.
- UNICEF. (1989). *Covención sobre los derechos del niño*. Asamblea General de Las Naciones Unidas.
- Varsi Rospiglioso, E. (2009). *Derecho de Relación. Régimen de Visitas y Derecho a la Comunicación entre parientes*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Zermatten, J. (2013). *El Interés Superior del Niño*. Lima: PUCP.

## ANEXOS

### ANEXO N°1: a) Fundamento Legal

El artículo 4° de nuestra Constitución Política del Perú nos menciona que “la Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”.

Por lo tanto, en nuestro ordenamiento peruano el niño y el adolescente merecen una protección especial de parte de la comunidad y del Estado. Es decir, el Estado y la comunidad deben coadyuvar al establecimiento de condiciones adecuadas para lograr una efectiva protección de los derechos del niño y del adolescente, más aún de aquellos que se encuentran en situaciones difíciles, como en los casos de separación de sus padres.

Es en atención, a esta norma con rango constitucional que se debe establecer las normas legales y reglamentarias que permitan el desarrollo integral de los menores, entre ellas el ejercicio de la patria potestad, y con ello el caso de tenencia y régimen de visitas para el padre que no los tiene bajo su custodia al menor.

A nivel legal, el régimen de visitas se otorga conforme al artículo 422° del Código Civil y el artículo 88° del Código de Niños y Adolescentes.

El artículo 422° del Código Civil establece que “los padres tienen derecho a conservar con los hijos que no estén bajo su patria potestad las relaciones personales indicadas por las circunstancias”.

El artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes señala que “los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los

padres hubiera fallecido, se encontrará fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar”.

Así, conforme al artículo 422° del Código Civil los padres tienen derecho de mantener esa relación de padre a hijo con sus hijos que no está bajo su custodia, con la finalidad de permitir que el menor se desarrolle en un ambiente familiar. Correlativamente, el artículo 88° del Código de Niños y Adolescentes, dispone que los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, aunque fija que ellos deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria.

También es posible pedir régimen de visitas en caso que el padre que ejerciendo patria potestad no goza de la tenencia del hijo. Y si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrará fuera del lugar del domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el régimen de visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, esto es los primos, hermanos, tíos, abuelos, sobrinos, nietos, entre otros conforme a ley.

De modo que el régimen de visitas debe ser visto por los padres como un derecho no solamente de ellos sino de sus hijos primordialmente; pero siempre teniendo en cuenta el cuidado y la protección del interés del niño. Por ello, si el régimen de visitas se discutiera a nivel judicial, el juez dispone el régimen de visitas, sobre lo acordado por los padres, pero puede variarlo si lo amerita, en atención al interés superior del niño y del adolescente.

**b) Personas Legitimadas para solicitar un régimen de visitas:**

Conforme a artículo 88° del Código de niños y Adolescentes, los primeros legitimados para solicitar son el padre o madre que no tiene consigo al hijo, por existir separación entre los padres. Pues, como señala Aguilar Llanos (2010), “el padre o madre que no ejerce tenencia de su hijo debe tener acceso

a éste, con la finalidad de que el menor sufra lo menos posible con la separación legal, divorcio, invalidez del matrimonio o separación de hecho de los padres, derecho de visita que implica la relación y comunicación con el hijo, de manera que ni siquiera la culpa en el divorcio podrá ser una razón suficiente para negar al cónyuge culpable este derecho”.

En el supuesto de que uno de los padres hubiera fallecido, o se encontrara fuera del lugar del domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el régimen de visitas tanto los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. Por ejemplo: podrán solicitar el Régimen de Visitas los abuelos, los hermanos, tíos, entre otros familiares.

Ello nos hace ver que conforme a la norma señalada, el régimen de visitas no es un derecho exclusivo de los padres, y ello nos parece acertado, por cuanto si las circunstancias lo justifican este régimen puede ser establecido a favor de parientes colaterales hasta el cuarto grado o segundo de afinidad (cuñados), e incluso a terceros cuando el interés superior del niño o del adolescente así lo justifique, tal como lo dispone el artículo 90 del Código de los Niños y Adolescentes (Aguilar Llanos, 2013)

### **c) Aspectos procesales sobre el régimen de visitas:**

Conforme el artículo 89° del Código de Niños y Adolescentes, la solicitud para requerir el régimen de visitas se formula ante el Juez Especializado, por parte del padre o de la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo, cuyo efecto deberá adjuntar a la demanda la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento familiar.

De tal manera que el régimen de visitas, al igual que la tenencia, es variable de acuerdo a las circunstancias o situaciones, pero siempre atendiendo a lo que es más favorable al menor. Incluso, en caso de incumplimiento se aplicarán los apremios de ley y si hay resistencia se podrá optar por la variación de la tenencia. En este supuesto, la solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el Juez Especializado que conoció el primer proceso.

#### **d) Regulación del Ordenamiento Nacional e Internacional consagrando el principio de interés superior del niño)**

Dada su importancia, tanto el ordenamiento nacional e internacional consagra el principio de interés superior del niño y otorga una protección especial a los niños y adolescentes.

##### 1. Nivel Internacional

##### 1.2 Declaración De Los Derechos Del Niño

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos este principio fue inicialmente reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, que en su Principio 2 establece: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”. Esta norma constituye el primer avance en la protección de los derechos del niño y constituye antesala para la dación de la Convención sobre los derechos del niño, que trata con amplitud y especialidad referente a los derechos del niño.

##### 1.3 Convención De Los Derechos Del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1 dispone que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de niños”.

Con la dación de esta norma, el principio del interés superior del niño se constituye en uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño. Esta Convención es el tratado internacional que presenta la mayor ratificación en el mundo, ya que todos los Estados, excluyendo a Estados Unidos y Somalia, la han ratificado, lo que demuestra el grado ampliamente

generalizado de reconocimiento y aceptación de la fuerza obligatoria de las normas sobre derechos humanos de los niños, contenidas en dicha Convención. A través de ella se reconoce que los niños no sólo son sujetos de protección especial sino plenos sujetos de derecho.

A este respecto nuestro Tribunal Constitucional ha señalado en forma clara que esa consideración especial “deben tener los jueces y autoridades administrativas cada vez que se encuentre en discusión el ejercicio de determinados derechos del niño, es decir, de observarse siempre una solución que tenga en cuenta ese `interés superior del niño´, se desprende que tales funcionarios estatales deben estar dotados de una especial sensibilidad a la hora de resolver los problemas en que pudieran encontrarse envueltos; bien se trate de aspectos que pudieran calificarse de sustantivos, bien de asuntos que pudieran caracterizarse como procesales”.

## 2. A Nivel Nacional

- El artículo 4° de la Constitución. El Tribunal Constitucional ha señalado que "el principio de especial protección del niño, se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4° de la Constitución del Perú. De ahí que, en virtud este principio, las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social...este principio también impone que la elaboración, interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los niños, así como las políticas públicas y programas sociales, deban estar dirigidas al pleno, armonioso e integral desarrollo de su personalidad en condiciones de libertad, bienestar y dignidad” .
- El artículo IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes, dispone que “en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y



Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

- En ese sentido, en base al denominado interés superior del niño, cuando toda institución pública o privada, autoridad, tribunal o cualquier otra entidad deba tomar decisiones respecto de los niños, deben considerar preferentemente aquellas que les ofrezcan a éstos el máximo bienestar. Lo que guarda estrecha relación con el carácter progresivo de los derechos humanos, desde que se les reconoce el carácter evolutivo de éstos, ampliando sus criterios de interpretación o de aplicación hacia formas que permitan cada vez más una plena vigencia, o una vigencia cada vez más efectiva de los derechos humanos.

#### JURISPRUDENCIA

<b>JURISPRUDENCIA 321 – 2015 :</b>	
<b>18 DE JUNIO DE 2015 (GRANADA - ESPAÑA)</b>	
<b>DATOS DEL PROCESO</b>	Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de Apelación por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Granada, como consecuencia de autos de juicio verbal nº 221/2012, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Granada, cuyo recurso fue interpuesto ante la mencionada Audiencia por el Letrado de la Junta de Andalucía, siendo parte recurrida doña Petra , representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén. Autos en los que también ha sido parte el Ministerio Fiscal.
<b>CONSIDERACIONES</b>	Doña Celestina , Delegada Provincial de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía en Granada, interpuso demanda de juicio verbal sobre suspensión del <u><i>régimen de visitas de la menor Milagros , contra sus padre biológicos doña Petra y don Bernabé</i></u> y alegando los hechos y fundamentos de derecho que

	<p>consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que se acuerde suspender todo régimen de visitas, comunicaciones y estancias de la menor con sus padre biológicos Petra y Bernabé.</p>
<p><b>FALLO</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estimar el recurso casación formulado por la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía, al que se ha adherido el Ministerio Fiscal, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Granada -Sección 5ª - , de fecha 31 de enero de 2014, que casamos, dejándola sin efecto.</li> <li>2. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por doña Petra y confirmar la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 16 de Granada, en los autos 221/2012.</li> <li>3. <i>Se fija como doctrina jurisprudencial la siguiente: "La Entidad Pública está legitimada para decidir sobre la suspensión del régimen de visitas y comunicaciones de los menores bajo su tutela por ministerio legal y en acogimiento residencial respecto de sus padres biológicos, a fin de garantizar el buen fin de la medida de protección acordada, sin perjuicio de la función supervisora del Ministerio Fiscal y del preceptivo control judicial de la resolución administrativa adoptada, a quienes se dará cuenta inmediata de la medida adoptada".</i></li> <li>4. No se hace especial declaración en cuanto a las costas causadas en ambas instancias. Tampoco de las de este recurso.</li> </ol>